

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

Visto el expediente del recurso de revisión interpuesto por el recurrente y señalado al rubro, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 01 de julio de 2015, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información (SAI) a través del sistema electrónico Infomex, a la que correspondió el folio 0912100038615, con la que solicitó lo siguiente:

"Solicito la información pública consistente en el oficio de inicio del procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión." (sic)

II. El 08 de julio de 2015, la Unidad de Transparencia, a través del sistema Infomex y mediante el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1150/2015, realizó un requerimiento de información al particular, expresando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hacemos de su conocimiento que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante que, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En el caso concreto, su solicitud fue remitida a la Unidad de Cumplimiento, unidad administrativa que, mediante correo electrónico de fecha 3 de julio de 2015, señaló lo siguiente:

"(...)

Me refiero a la solicitud de Acceso a la información 0912100038615, Sobre el particular, solicito que se formule al solicitante un requerimiento de Información adicional, en los siguientes términos:

- Que especifique a qué procedimiento administrativo se refiere.*
- La fecha o el periodo dentro del cual sea posible se encuentre la información solicitada.*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

- A qué condición se refiere.

(...)"

En este sentido, mucho agradeceremos que precise o especifique lo siguiente:

- 1. ¿A qué procedimiento administrativo se refiere?

- 2. Indicar la fecha o el periodo dentro del cual es posible que se encuentre la información solicitada.

- 3. ¿A qué condición se refiere?

De esta manera, a fin de atender debidamente la solicitud de mérito, quedamos atentos de que nos precise los puntos anteriormente referidos.

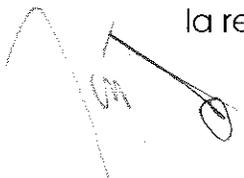
(...)"

III. El 27 de julio de 2015, el hoy recurrente, ante el requerimiento de información adicional señalado, manifestó lo siguiente:

"Mediante respuesta de fecha 7 de Julio de 2015, esa Unidad de Transparencia formuló requerimiento para aclarar diversas cuestiones relacionadas con la solicitud de acceso a la información presentada por el suscrito. En ese sentido, se da cumplimiento al requerimiento efectuado por esa Unidad de Transparencia, en los términos siguientes: 1) Me refiero a cualquier procedimiento administrativo de verificación y posible sanción iniciado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión. 2) El periodo dentro del cual es posible encontrar la información solicitada: 2005 a 2015. 3) Me refiero a cualquier condición del título de concesión de Telmex y su modificación."

IV. El 31 de agosto de 2015, mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1422/2015, la Unidad de Transparencia informó al ahora recurrente respecto a la ampliación del plazo de respuesta a la SAI señalada al rubro. Cabe señalar que la prórroga fue aprobada por el Comité de Transparencia durante su VIII Sesión Ordinaria, celebrada el 20 de agosto de 2015.

III. El 14 de septiembre de 2015, la Unidad de Transparencia, mediante el oficio número IFT/212/CGVI/UETAI/1509/2015, a través del sistema Infomex, remitió la respuesta a la SAI, informando al solicitante lo siguiente:



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

"(...)

En ese contexto y una vez transcurrido el plazo para atender la solicitud de mérito, la Unidad de Cumplimiento mediante oficio número IFT/225/UC/1781/2015 de fecha 31 de agosto de 2015, indicó:

"(...)

Con fecha 7 de julio de 2015, por petición de esta Unidad de Cumplimiento, la Unidad de Transparencia formuló al solicitante un requerimiento de información adicional, que consistió en lo siguiente:

"-Que especifique a qué procedimiento administrativo se refiere.

-La fecha o el periodo dentro del cual sea posible se encuentre la información solicitada.

-A qué condición se refiere.

-Algún otro dato que permita llevar a cabo, la búsqueda de la documentación solicitada."

Al respecto, el solicitante en cumplimiento a dicho requerimiento, precisó lo siguiente:

"1) Me refiero a cualquier procedimiento administrativo de verificación y posible sanción iniciado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión. 2) El periodo dentro del cual es posible encontrar la información solicitada: 2005 a 2015. 3) Me refiero a cualquier condición del título de concesión de Telmex y su modificación."

Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Verificación y la Dirección General de Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

I. Cabe señalar que en los archivos y expedientes de esta Unidad, obra la siguiente información derivada de las acciones de verificación practicadas a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., durante el periodo comprendido de 2005 a 2015, dando como resultado diversas propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, por incumplimiento a las condiciones de su título de concesión y de sus modificaciones:

Acta de Verificación	Turnada a la S.C.T. con el oficio	Fecha de recibido por la S.C.T.
DF/DGVVB/19/10	CFT/DO4/USV/261/2010 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010	16 DE JULIO DE 2010

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

DF/DGVB/47/10	CFT/D04/USV/261/2010 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010	16 DE JULIO DE 2010
Derivada del acta DF/DGVB/21/10	CFT/D04/USV/338/2010 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010	01 DE OCTUBRE DE 2010

Acta de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento
IFT/DF/USV/DGV/115/2014	IFT/D04/USV/927/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014	15 DE JULIO DE 2014
IFT/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2014	25 DE AGOSTO DE 2015

2. De lo anterior, relativo a las propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, derivadas de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, es importante señalar que esta Unidad de Cumplimiento, no tiene conocimiento si estos probables procedimientos se iniciaron o se resolvieron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.), en virtud de que mediante acta de entrega recepción de 15 de octubre de 2013, la S.C.T., remitió a esta Unidad los expedientes que se encontraban pendientes de trámite, correspondientes al periodo del 2008 al 2015 y en dicha acta no se incluyen los expedientes derivados de las actas de verificación correspondientes al año 2010 (DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10), por lo que la información referente a estos expedientes se encuentra en la mencionada Secretaría de Estado.

En ese orden de ideas, es importante señalar que esta Unidad de Cumplimiento no tiene conocimiento de aquellos probables procedimientos que se hayan iniciado y resuelto por la S.C.T., dentro del periodo del 1 de enero de 2005 al 14 de octubre de 2013.

3. Ahora bien, respecto al acta de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2014, se informa que se tiene radicado el expediente sancionatorio E-IFT.USV.0095/2014 abierto a nombre del concesionario de mérito, por violación a su título de concesión y su modificación y esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar información sobre dicho procedimiento en virtud de que se considera información reservada en términos del artículo 113 fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que devienen de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado. Lo anterior, ya que es un procedimiento administrativo en el que el contenido

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

de los expedientes consisten en acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer estrategias que resulten útiles para un infractor en una misma situación, por lo que generaría una desventaja para los titulares de dicha información e incluso para la propia Institución.

Sirve de sustento los criterios 18/09 y 2/2014 emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mismos que son del tenor literal siguiente:

18/09

"Estrategia procesal. En un proceso judicial, administrativo o arbitral, no procede la reserva tratándose de información ya conocida por la contraparte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Las estrategias procesales representan una ventaja para los interesados en la medida en que son desconocidas por la contraparte. Así, lo que protege la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental al aludir a las estrategias procesales de las partes en procedimientos judiciales o administrativos, es a todas aquellas acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su táctica, para provocar alguna convicción en el juzgador a efecto de acreditar sus pretensiones. Así, el bien jurídico tutelado por la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que refiere a estrategias procesales, es precisamente que los involucrados en un procedimiento puedan mantener bajo reserva aquellos documentos que refieran a las acciones y/o decisiones que alguna de las partes adoptará en el procedimiento respectivo, desconocidas para su contraparte."

Expedientes: 1920/07 Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación – Alonso Lujambio Irazábal 4217/07 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Jacqueline Peschard Mariscal 2651/08 Petróleos Mexicanos – Alonso GómezRobledo V. 5864/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde 3034/09 Pemex Exploración y Producción – Juan Pablo Guerrero Amparán

02/2014

"Procedimiento administrativo, elementos que deben actualizarse para que se considere seguido en forma de juicio. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Gubernamental, se considera información reservada la relativa a las actuaciones y diligencias propias de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado. Para que un procedimiento administrativo se considere seguido en forma de juicio, no basta que se reúnan las formalidades esenciales de un procedimiento y que se otorgue el derecho de defensa; sino que también deberá actualizarse la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, toda vez que se trata de un procedimiento heterocompositivo, que se caracteriza por el litigio que se genera entre dos partes, que se resuelve por un tercero. Además de lo anterior, para que un procedimiento administrativo pueda considerarse seguido en forma de juicio, es necesario acreditar que existe: la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como de rendir alegatos, y que el procedimiento concluya mediante el dictado de una resolución que dirima la controversia."

Resoluciones ✦ RDA 3451/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✦ RDA 3239/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada ponente Jacqueline Peschard Mariscal. ✦ RDA 1981/13. Interpuesto en contra del Instituto Politécnico Nacional. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga. ✦ RDA 1920/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Antropología e Historia. Comisionado Ángel Trinidad Zaldívar. ✦ RDA 2975/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

Cabe señalar que si bien el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad, la resolución respectiva fue impugnada mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V; toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, al superar el interés público general, lo cual sería contrario al artículo 113, fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II de la LGTAIP.

4. *Con relación al acta de verificación IFT/DGV/392/2015, se hace de su conocimiento que los oficios solicitados contienen información de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que dispone lo siguiente:*

"Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"*

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

La reserva de la información obedece a que los oficios requeridos por el solicitante, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa al acta antes referida, se causaría un daño en la reputación del concesionario verificado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

5. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, último párrafo de la LGTAIP, se informa que el periodo de reserva de la información señalada en los numerales 4 y 5, es de 3 años.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

(...)"

No obstante lo anterior, mediante oficio alcance número IFT/225/UC/1971/2015 de fecha 7 de septiembre de 2015, la Unidad de Cumplimiento manifestó lo siguiente:

"(...)

En alcance a mi similar IFT/225/UC/1781/2015, mediante el cual esta Unidad de Cumplimiento, atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100038615.

Sobre el particular, por lo que hace al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015 se aclara a esa Unidad de Transparencia lo siguiente:

Dice:

...

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Acta de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento
IFT/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2014	25 DE AGOSTO DE 2015

... 4. Con relación al acta de verificación IFT/DGV/392/2015...

Debe decir:

...

Acta de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento
IFT/DF/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2014	25 DE AGOSTO DE 2015

[...]"

De esta manera, con base en los fundamentos y motivos manifestados por la Unidad de Cumplimiento, el Comité de Transparencia en el marco de su VI (Sexta) Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 7 de septiembre del 2015, confirmó la reserva de la información correspondiente al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, por un período de 3 años, ya que de ser difundida se podrían impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión y vigilancia que realiza el Área competente para observar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales.

En ese sentido el Órgano Colegiado consideró que los oficios requeridos por el solicitante son parte integrante de un expediente que está siendo analizado por la Unidad en cita con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, el Comité de Transparencia considera que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

En tal tenor los integrantes del Órgano Colegiado señalaron que resulta óbice que, de divulgar la información relativa al acta de verificación en comento, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

(i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;

(ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;

(iii) Se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;

(iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;

(v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*El acta en cita podrá consultarla en el siguiente vínculo electrónico en los próximos días:
<http://www.ift.org.mx/comite-de-transparencia/actas-2015>*

Finalmente es necesario mencionar, que con lo anterior se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)"

IV. El 05 de octubre de 2015, el recurrente interpuso, mediante el sistema Infomex, un recurso de revisión, en contra de la respuesta a la SAI 0912100038615, al que se le asignó el número de folio 2015005563, mediante el que manifestó:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

El oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1509/2015, de fecha 14 de septiembre de 2015. Se adjunta el recurso de revisión"

El recurrente adjuntó el recurso de revisión en formato word, manifestando lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

"(...)

AGRAVIOS

PRIMERO.- El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de información reservada a la información solicitada

Así es, de la lectura que ese H. Instituto realice de la respuesta emitida por el IFT, podrá notar que la información solicitada se consideró reservada en términos del artículo 113, fracciones VI y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la "LGTAIP"), que son del tenor siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"(...)

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

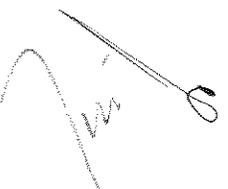
"(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado."

Como se puede apreciar de la transcripción anterior, los supuestos motivos utilizados por la autoridad obligada para clasificar la información solicitada como reservada, consisten en que la información podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como que se podría vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto que éstos no han causado estado.

En ese sentido, la incorrección de los argumentos expuestos por el sujeto obligado en el auto recurrido radica, en que la información solicitada por el suscrito constituye información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

*En efecto, el artículo 177, fracción XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo "LFTyR"), **señala expresamente que TODOS los resultados de las acciones de supervisión del IFT, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, es información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones.***



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

Para efectos de mayor claridad, a continuación se transcribe el contenido literal de la disposición en comento:

"Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

"(...)

"XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Conforme a la porción normativa transcrita, resulta evidente que la información solicitada consistente en el oficio de inicio del procedimiento administrativo iniciado por el IFT con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en adelante "Telmex") ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, constituye información pública toda vez que forma parte de las acciones de supervisión y verificación del IFT que deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

Asimismo, conviene precisar que toda la información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información inscrita en dicho registro.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 178 de la LFTyR que establece lo siguiente:

Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende del artículo 178 en cita, la información inscrita en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información ahí contenida. Lo anterior, en virtud de que el Registro Público de Concesiones debe concebirse como un instrumento a través del cual el IFT promueva la transparencia y el acceso a la información.

Así las cosas, la reserva aludida por el IFT no es aplicable al caso concreto, lo que tiene como consecuencia que además de la falta de motivación, la respuesta adolezca de la debida fundamentación.

En virtud de las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a derecho es que ese H. Instituto revoque la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordene la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

SEGUNDO.- *El auto recurrido adolece de incongruencia interna y externa respecto a las razones expuestas por el IFT para negar la entrega de la información solicitada por el suscrito*

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es conveniente precisar que la garantía de legalidad se encuentra prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución que a la letra disponen lo siguiente:

"Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De las disposiciones anteriores se puede observar claramente que el principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite expresamente y en los términos y a través del procedimiento que la propia ley le señale;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

principio que ha sido acogido por la doctrina y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones.

En efecto, se trata de una exigencia legal que todo acto de autoridad –especialmente aquéllos que constituyan una limitación o afectación a la esfera jurídica y patrimonial de los particulares– se encuentre debidamente fundado y motivado.

Por fundamentación debe entenderse la obligación que tienen todas las autoridades de señalar en forma precisa las disposiciones legales en que se apoye para emitir el acto de autoridad, debiendo especificar en todo caso todos los preceptos legales que existen en el ordenamiento jurídico, se actualicen y resulten aplicables al caso concreto.

Por su parte, la motivación consiste en dar a conocer y comunicar, adecuadamente al gobernado, con todo detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias, razones, motivos, fines y condiciones que determinaron la decisión de la autoridad para justificar así su actuación. Ello implica necesariamente, informar el razonamiento lógico-jurídico seguido por la administración para alcanzar la determinación o decisión asumida en la resolución o proveído administrativo.

En ese sentido, la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y ratio juris que el particular conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página 1531, del mes de mayo de 2006, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, ***lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad***, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. ***Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente***, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En esta tesitura, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento comprobación y defensa pertinente.

Así las cosas, el Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado sobre los posibles tipos de motivación irregular que pueden estar presentes en un acto de autoridad. La tesis que contiene este pronunciamiento es visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, pg. 1498.

"MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: **a) Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, **b) Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: **1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente**, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; **2) motivación insuficiente**, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y **3) indebida motivación**, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente."

(Énfasis y subrayado añadidos)

De esta manera, el Poder Judicial reconoce la falta de motivación formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que el sujeto afectado esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente.

Específicamente, existen tres tipos de motivación irregular en sentido material, las cuales todas están presentes en el acto recurrido:

- a) **Motivación incongruente** - Se configura cuando no se expresa el argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales o bien, exista una contradicción o falta de cohesión con lo manifestado por la autoridad en el acto reclamado o en uno diverso.*
- b) **Motivación insuficiente** - Esta irregularidad se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión; es decir, cuando se expresan ciertos argumentos proforma, pero estos resultan exigüos o insuficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad para la decisión administrativa.*
- c) **Motivación indebida** - Acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.*

En el caso particular, estamos en presencia del primer tipo de motivación irregular: la motivación irregular en sentido material. Este vicio está presente en la motivación del IFT cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o incongruentes.

En efecto, de la simple lectura del auto recurrido, se advierte que el IFT señala que en sus archivos y expedientes se encuentra la información derivada de las acciones de verificación practicadas a Telmex, durante el periodo comprendido de 2005 a 2015, mismas que dieron inicio a los diversos procedimientos administrativos de imposición de sanción, por incumplimiento a las condiciones y modalidades de su título de concesión.

"...Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Verificación y la Dirección General de Sanciones, adscritas a esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

"1. Cabe señalar que en los archivos y expedientes de esta Unidad, obra la siguiente información derivada de las acciones de verificación practicadas a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., durante el periodo comprendido de 2005 a 2015, dando como resultado diversas propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, por incumplimiento a las condiciones de su título de concesión y de sus modificaciones:

Acta de Verificación	Turnada a la S.C.T. con el oficio	Fecha de recibido por la S.C.T.
DF/DGVB/19//10	CFT/D04/USV/261/2010 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010	16 DE JULIO DE 2010
DF/DGVB/47/10	CFT/D04/USV/261/2010 DE FECHA 16 DE JULIO DE 2010	16 DE JULIO DE 2010
Derivada del acta DF/DGVB/21/10	CFT/D04/USV/338/2010 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010	01 DE OCTUBRE DE 2010

Acta de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento
IFT/DF/USV/DGV/115/2014	IFT/D04/USV/927/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014	15 DE JULIO DE 2014
IFT/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2014	25 DE AGOSTO DE 2015

(Énfasis y subrayado añadidos)

De la anterior transcripción se advierte con meridiana claridad que el propio IFT reconoce que en sus archivos y expedientes se encuentra la información derivada de las acciones de verificación practicadas a Telmex durante el periodo de 2005 a 2010, mismas que resultaron en diversas propuestas de inicio de procedimientos administrativos de imposición de sanción, por incumplimiento a las condiciones y modalidades de su título de concesión y sus modificaciones.

No obstante lo dicho por el IFT, de forma inexplicable, más adelante niega la información solicitada bajo el siguiente argumento:

"2. De lo anterior, relativo a las propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, derivadas de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, es importante señalar que esta Unidad de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Cumplimiento, no tiene conocimiento si estos probables procedimientos se iniciaron o resolvieron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.), en virtud de que mediante acta de entrega recepción de 15 de octubre de 2013, la S.C.T., remitió a esta Unidad los expedientes que se encontraban pendientes de trámite, correspondientes al periodo del 2008 al 2015 y en dicha acta no se incluyen los expedientes derivados de las actas de verificación correspondientes al año 2010 (DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10), por lo que la información referente a estos expedientes se encuentra en la mencionada Secretaría de Estado.

"En ese orden de ideas, es importante señalar que esta Unidad de Cumplimiento no tiene conocimiento de aquellos probables procedimientos que se hayan iniciado y resulto por la S.C.T., dentro del periodo del 1 de enero de 2005 al 14 de octubre de 2013.

De lo anterior se advierte con meridiana claridad, la incongruencia con la que se condujo el IFT, pues claramente la información solicitada se encuentra en sus archivos y expedientes; máxime que existe una presunción válida para sostener que a partir del acta de entrega de recepción de asuntos correspondientes al periodo de 2008 a 2015, el IFT era la autoridad encargada de los procedimientos de imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos de Telmex a su título de concesión.

De esta manera, se resalta para la atención de ese Instituto, si no le parece extraño que por un lado el IFT reconozca expresamente que la información solicitada se encuentra en sus archivos y expedientes, y más adelante señale que en relación a las propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, derivadas de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, no tiene conocimiento si se iniciaron o resolvieron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando dicha Secretaría entregó todos los expedientes mediante acta de entrega de 15 de octubre de 2015.

Si el IFT es ahora la autoridad encargada de tramitar y resolver los procedimientos administrativos de imposición de sanciones, con motivo de los incumplimientos de los concesionarios a sus títulos de concesión, cuando menos debiera contar con un registro de los asuntos que ya se han resultado en la materia y de aquéllos en que se impuso la sanción correspondiente al concesionario que incumplió.

Se debe precisar, además, que el sujeto obligado se limitó a tomar por válida la respuesta expresada por la Unidad de Cumplimiento, más no corroboró con otras Unidad Administrativas del propio IFT, si las mismas contaban con la información solicitada (por ejemplo, con las siguientes: Dirección General de Verificación, Dirección General de Sanciones, Dirección General de Procedimientos de Competencia, Dirección General de Concentraciones y Concesiones, etc.), lo que demuestra que se tomaron todas las medidas necesarias para recabar la información solicitada por el suscrito.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Peor aún deja en completo estado de indefensión al solicitante al señalar que tiene conocimiento de los expedientes pero que desconoce si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los resolvió o no, siendo que para la fecha en la que entró en operación el Instituto, todos y cada uno de los expedientes administrativos en materia de Telecomunicaciones de los que tuviera conocimiento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Comisión Federal de Telecomunicaciones, debieron ser entregados al Instituto más si se trataba de un expediente al cual "supuestamente" no se había dado conclusión.

Considerar la argumentación del Instituto como válida es abrir una puerta para el incumplimiento de obligaciones de transparencia y el incumplimiento de obligaciones administrativas, ya que simplemente la apertura de un procedimiento para dejarlo en el olvido crearía una justificante válida para que la autoridad clasifique la información como confidencial.

En otras palabras, el oficio de respuesta carece de toda congruencia pues cómo puede ser asimilable que la autoridad por una parte reconozca la existencia de un expediente, para posteriormente concluya que no conoce si se le dio trámite o no y finalmente niegue la entrega de información por tratarse de un expediente en curso. ¿Cómo puede una autoridad desconocer el estado de un expediente y después concluir que su estudio se encuentra en curso?

El oficio de respuesta demuestra que el Instituto no llevó a cabo los actos suficientes para conocer el estado del expediente del cual se solicita información; en ninguna parte del auto recurrido se acreditó haber formalizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos; tampoco se observa que el Comité haya tomado las medidas necesarias para la localización de dicha información y, por lo tanto, el oficio de respuesta carece de toda fundamentación y motivación.

Lo anterior contraviene lo dispuesto por las siguientes normas:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

"(...)

"V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada. El Comité procederá de acuerdo a lo que se prevé en el artículo 46 de la Ley..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En este sentido, las razones expresadas por el IFT en el auto recurrido causan agravio al suscrito, toda vez que demuestran una falta de apego al principio de acceso a la información, pues se ha demostrado que no se tomaron todas aquellas medidas necesarias para obtener lo solicitado, lo cual lleva a concluir que resultan insuficientes y por lo tanto el auto recurrido es contrario a derecho.

Por ello, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada; en su caso, que funde y motive las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilitadas para ello, pero que demuestre haber hecho una búsqueda exhaustiva en todas las unidades administrativas adscritas al propio IFT y motive porque razón correspondería la resolución de dicho expediente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes siendo que a partir de la creación y entrada en funciones de dicho Instituto, todos los expedientes abiertos en materia de telecomunicaciones serían resueltos por el mismo.

TERCERO.- El auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que con base en el principio fundamental de acceso a la información es procedente que se revoque

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el suscrito en el agravio anterior, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el IFT interpretó y aplicó incorrectamente la LGTAIP, y en consecuencia, determinó reservar la información solicitada por el suscrito, señalando entre otras razones que su entrega: i) podría generar opiniones y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

calificaciones distintas a las que en momento emita la autoridad competente, y ii) se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas en dicho proceso.

Para efectos de mayor claridad, se transcribe a continuación la parte conducente del auto recurrido:

"La reserva de la información obedece a que los oficios requeridos por el solicitante, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir con un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinaran violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"(...)

"En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión puede limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

"(...)

"En tal tenor los integrantes del Órgano Colegiado señalaron que resulta óbice, de divulgar la información relativa al acta de verificación en comento, se podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa,

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrá limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resultado en definitiva..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

En primer término, conviene precisar que el tener acceso al oficio de inicio del procedimiento administrativo iniciado por el IFT con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, no podría afectar al proceso deliberativo que culminará en la decisión final que emita el IFT en el procedimiento.

En efecto, el conceder el acceso a la información solicitada consistente en el oficio de inicio al procedimiento que se originó con motivo de que Telmex no cumplido con los términos, condiciones y modalidades de su título de concesión, no podría afectar de ninguna manera la determinación final que emita el IFT en dicho procedimiento, ni podría limitar el dictamen final o las medidas que serán adoptadas en el proceso.

Cabe precisar que el suscrito en ningún momento solicitó las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista del IFT, respecto al procedimiento administrativo de referencia; lo único que se solicitó, es el oficio que dio inicio a dicho procedimiento.

Por lo anterior, no es dable que el sujeto obligado pretenda señalar que con el acceso a la información se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente; o bien, que se podrían limitar las medidas finales que serán adoptadas en dicho proceso, en virtud de que solamente se solicita el oficio que dio inicio al procedimiento administrativo con motivo de la violación de Telmex a su título de concesión.

Se debe precisar, además, que el IFT es completamente omiso en realizar argumentos tendientes a sostener porqué en el caso particular determinó que el acceso a la información implicaría que se generarían opiniones y calificación distintas a las que en su momento emita la autoridad competente; o bien, de qué manera se podrían limitar las finales que serán adoptadas en dicho proceso.

En efecto, si bien es cierto que el IFT señala que la información solicitada tiene relación directa con la con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión puede limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso, lo cierto es que fue totalmente omiso en exponer las razones de cómo en el caso particular se podrían limitar dichas medidas en el proceso con la entrega de la información solicitada.

Lo anterior deja de manifiesto que el auto recurrido es contrario al artículo 16 de la Constitución, toda vez que el IFT omitió cumplir con el mandato consistente en fundar y motivar debidamente sus determinaciones. En efecto, el sujeto obligado omitió motivar las razones por las cuales consideró que en el caso particular se actualiza la hipótesis normativa contenida en los preceptos legales que invocó como fundamento del auto recurrido.

En consecuencia, el auto recurrido deja en estado de indefensión al suscrito, toda vez que no conoce las razones, motivos y circunstancias particulares por las que el IFT

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

determinó que en el caso específico se debía clasificar como reservada la información solicitada.

Es innegable que el IFT, a efecto de cumplir con la debida fundamentación y motivación de su determinación, debió explicar cuando menos las razones, motivos y circunstancias que tomó en consideración para clasificar como reservada la información solicitada.

En esa virtud, procede conforme a derecho que se declare fundado el presente agravo, se revoque el auto recurrido y se ordene la entrega de la información solicitada por el suscrito.

CUARTO.- El auto recurrido es contrario a derecho, en atención a que el fundamento legal que citó el IFT para clasificar la información solicitada como reservada, es incompatible con los razonamientos expuestos en dicho auto

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, se advierte del auto recurrido, que otra de las razones que el IFT consideró para clasificar la información solicitada como reservada, es que su difusión podría causar un daño a la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva en el procedimiento administrativo.

"4. Con relación al acta de verificación IFT/DGV/392/2015, se hace de su conocimiento que los oficios solicitados contienen información de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que dispone lo siguiente:

"...

"Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa al acta antes referida, se causaría un daño en la reputación del concesionario verificado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se desprende de lo anterior, el IFT clasificó como reservada la información solicitada, señalando como fundamento legal el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP; en virtud de que la publicación y difusión del oficio de inicio al procedimiento administrativo iniciado con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, causaría un daño en la reputación del denunciado.

De esta manera, el IFT incurrió en una indebida e incorrecta apreciación y valoración del fundamento legal por virtud del cual determinó reservar la información solicitada, tal y como se demuestra a continuación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

El artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, establece que podrá clasificarse como reservada la información cuando obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Para efectos de mayor claridad, se transcribe a continuación el artículo en comento:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

"(...)

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones."

(Énfasis y subrayado añadidos)

En ese sentido, el IFT incurrió en una incorrecta apreciación y valoración del fundamento legal que citó en el auto recurrido, por virtud del cual determinó clasificar la información solicitada como reservada, puesto que el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, es incompatible con el hecho de que cause un daño a la reputación del denunciado.

En otras palabras, el fundamento legal citado por el IFT establece un supuesto distinto a las razones expuestas en el auto recurrido para clasificar como reservada la información solicitada.

Además, **NO EXISTE** fundamento legal que permita al IFT clasificar información como reservada, con motivo de que su difusión o publicación cause un daño a la reputación del denunciado.

Bajo esta tesitura, queda acreditado que el auto recurrido es contrario al artículo 16 de la Constitución, toda vez que el IFT omitió cumplir con el mandato consistente en fundar y motivar debidamente sus determinaciones.

En tal virtud, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las causas por virtud de las cuales se encuentra imposibilitado para ello.

QUINTO.- El auto recurrido es contrario a derecho, al ser impreciso e incongruente, toda vez que se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y distinta al suscrito

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, solicito de la manera más atenta que se tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese, lo manifestado por el recurrente, respecto a la garantía de legalidad.

Ahora bien, como se advierte del auto recurrido, otra de las razones por las que el IFT determinó clasificar la información como reservada, atiende al hecho de que de darse a conocer al concesionario la información contenida en el oficio de inicio al

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

procedimiento administrativo, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación del IFT y tendría elementos para intentar evadir la sanción:

"4. Con relación al acta de verificación IFT/DGV/392/2015, se hace de su conocimiento que los oficios solicitados contienen información de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), que dispone lo siguiente:

"(...)

"La reserva de la información obedece a que los oficios requeridos por el solicitante, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir con un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinaran violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

"(...)

"En tal tenor los integrantes del Órgano Colegiado señalaron que resulta óbice, de divulgar la información relativa al acta de verificación en comento, se podría ocasionar, de manera enunciativa mas no limitativa,

- (i) El denunciado podría realizar actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (ii) Se generarían opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (iii) Se podrá limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (iv) En el caso de que el denunciado fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (v) Se causaría un daño en la reputación del denunciado, toda vez que no se ha resultado en definitiva..."

De lo anterior, se desprende claramente que el IFT emitió y resolvió la solicitud de acceso a la información en relación a una persona diversa y distinta al suscrito. Lo anterior, puesto que el auto recurrido se encuentra dirigido al concesionario (Telmex), en su carácter de denunciado.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

En efecto, de la redacción del auto recurrido se advierte que de "darse a conocer al **concesionario** de mérito la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así como en el caso que dicho **concesionario** fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción", por lo que resulta evidente que el mismo se encuentra dirigido a Telmex, en su carácter de denunciado.

Ciertamente, el suscrito no es un concesionario de una red pública de telecomunicaciones, ni se encuentra sujeto a las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT. Por lo que, invariablemente debe concluirse que el auto recurrido se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y distinta al suscrito.

En esa virtud, queda acreditado que el auto recurrido incurre en un error de identificación y contiene una respuesta imprecisa, incongruente e ineficaz, que no se dirige ni atañe al recurrente.

Por otro lado, se debe señalar también que el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que resulta por demás evidente que Telmex, en su carácter de denunciado, ya tiene conocimiento de los oficios de inicio a los procedimientos administrativos iniciados con motivo de las violaciones a las condiciones y modalidades de su título de concesión, así como de las órdenes de verificación y supervisión que emitió el IFT; por lo que no podría utilizar la información solicitada para entorpecer las facultades de verificación y supervisión del IFT, ni mucho menos, para intentar evadir la sanción que se imponga en el procedimiento.

Lo anterior es así, pues derivado de los requisitos esenciales que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Federal (seguridad jurídica al gobernado como persona física o moral), es necesario que cualquier verificación orientada a comprobar el cumplimiento de las normas en materia administrativa, se desarrolle a través de un procedimiento que inicia con la emisión de un orden escrito por autoridad competente, en la que se debe precisar el nombre del visitado, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 269, correspondiente al mes de septiembre de 2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

Asimismo, resulta aplicable el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, página 811, correspondiente a diciembre de 2002, que a la letra señala lo siguiente:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, CUANDO ÉSTA SE ENCUENTRA EN UN NEGOCIO MERCANTIL ESTABLECIDO. Si bien es cierto que la Ley Aduanera no exige que en la orden de visita para verificar la legal importación de mercancía extranjera se haga constar el nombre de la persona a quien se dirige, pues

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

sólo se va a verificar la legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, de mercancía de procedencia extranjera, y no revisar la situación fiscal de un contribuyente en lo particular, no menos lo es que al dirigirse ese acto administrativo a un domicilio, con la finalidad antes indicada, debe reunir los requisitos que al efecto establece el artículo 16 constitucional, así como el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tomándose en consideración que la Carta Magna, a ese respecto, consagra la garantía individual de inviolabilidad del domicilio, que evidentemente se encuentra por encima de la facultad que la Ley Aduanera otorga a las autoridades hacendarias para verificar mercancías de procedencia extranjera.”

(Énfasis y subrayado añadidos)

De esta manera, si el IFT ha ordenado la práctica de visitas de verificación orientadas a comprobar el cumplimiento de Telmex a sus títulos de concesión, es evidente que primero debió notificar a dicho concesionario el motivo de las visitas de verificación.

Entonces, se tiene una presunción validada para sostener que Telmex ya tiene conocimiento de los oficios de inicio a los procedimientos iniciados con motivo de las violaciones a las condiciones y modalidades de su título de concesión, así como de las órdenes de verificación y supervisión que emitió el IFT en dichos procedimientos.

Por lo tanto, resulta jurídicamente inadmisibles que el sujeto obligado haya determinado clasificar la información solicitada como reservada, bajo el absurdo argumento de que de darse a conocer dichos oficios, Telmex tendría elementos para entorpecer las facultades de supervisión y verificación del IFT, así como para intentar evadir las sanción impuesta.

En ese sentido, las razones expuestas por el IFT causan agravio al suscrito, toda vez que adolecen de una debida fundamentación y motivación, además de que demuestran una falta de apego al principio fundamental de acceso a la información.

Por ello, ese H. Instituto deberá declarar fundado el presente agravio, revocar el auto recurrido y ordenar al IFT la entrega de la información solicitada, o bien, que funde y motive debidamente las razones por virtud de las cuales se encuentra imposibilitado para ello.

SEXTO.- El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a las hipótesis normativas contenidas en el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP

A efecto de iniciar la exposición del presente agravio, es preciso señalar que las fracciones I y II del segundo párrafo de la Constitución Federal, establecen que el derecho a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y de los datos personales.

Ahora, si bien dichas fracciones establecen los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al citado derecho, lo cierto es que ambas nos remiten a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

legislación secundaria para los casos específicos en que procedan las excepciones que buscan proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Así, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y de información reservada.

En lo que respecta al límite previsto en la Constitución Federal, referente a la protección del interés público, el artículo 113 de la LGTAIP establece un catálogo bajo el cual deberá reservarse la información:

***Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

"I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

"II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

"III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

"IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

"V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

"VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

"VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

"IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

"X. Afecte los derechos del debido proceso;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

"XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

"XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

"XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte del artículo transcrito, se considera información reservada, entre otra, la que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ahora bien, la incorrección de los argumentos del sujeto obligado radica, en que si bien es cierto que el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP señalan que se considera información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo cierto es que dichas reglas no pueden considerarse como reglas absolutas.

En efecto, en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgaciones, debe hacerse una excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP, privilegiando de esta manera la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN. En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así, resulta evidente que en el caso concreto se actualiza el supuesto de excepción a la regla general prevista en el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP, toda vez que la difusión de información solicitada produce mayores beneficios a los usuarios de servicios de telecomunicaciones y para la sociedad en general, que los posibles daños que pudieran provocarse con su divulgación.

En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda la información relativa a los procedimientos administrativos iniciados contra Telmex con motivo de que ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

Lo anterior, pues es claro que a la sociedad le interesa que Telmex cumpla cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones a las cuales está sujeto, que incluye su Título de Concesión.

La información solicitada está relacionada con el incumplimiento de Telmex a su Título de Concesión, tan es así, que en el auto recurrido se hizo referencia a 6 procedimientos administrativos iniciados con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su Título de Concesión.

Bajo esta tesitura, es claro que la información solicitada produce mayores beneficios a la sociedad en general, y en específico los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, quienes están interesados en conocer el cumplimiento que ha dado Telmex al marco jurídico aplicable a la prestación de tales servicios. Más aún si se toma en cuenta que dicha empresa fue considerada parte integrante del Grupo de Interés Económico que fue declarado Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones.

De esta manera, debe concluirse que en el caso en concreto se actualiza el supuesto de excepción a las reglas generales contenidas en el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP; por lo que ese H. Instituto deberá revocar la reserva realizada por la autoridad obligada y en su lugar, ordenar la entrega de la información pública gubernamental solicitada por el que suscribe.

SÉPTIMO.- El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIP y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por tanto, elaborar una versión pública

En primer lugar, la LGTAIP señala que, para efectos de atender una solicitud, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

En efecto, el artículo 111 de la LGTAIP establece lo siguiente:

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Como se advierte de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, toda vez que la información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.

De igual manera, el artículo 43 de la LFTAIPG establece que las Unidades Administrativa podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas.

Para efectos de mayor claridad, conviene transcribir el contenido literal del artículo en comento:

"Artículo 43...

"Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública de la información donde se eliminen las partes o secciones clasificadas.

Sustenta lo anterior, la tesis I.1º.A.E.3 K, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2015, Tomo II, que a su rubro y texto establece:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.*

(Énfasis y subrayado añadidos)

De conformidad con el criterio transcrito, era necesario que el sujeto obligado distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión que sea pública para el suscrito.

Siguiendo este mismo orden de ideas, en el considerando de los Lineamientos Generales se advierte que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la LFTAIPG, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales.

"Que para facilitar el acceso a la información, al clasificarla, los titulares de las unidades administrativas deberán privilegiar el principio de publicidad de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y generar versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales..."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Ahora bien, el Séptimo de los Lineamientos Generales establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos.

En efecto, el artículo Séptimo de los Lineamientos Generales establece textualmente lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

"Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos."

(Énfasis y subrayado añadidos)

Así las cosas, resulta evidente que el auto recurrido es contrario al marco jurídico en materia de transparencia y acceso a la información, pues determinó negar, a priori, el acceso a la información solicitada bajo el simple argumento de que clasificaba como reservada, sin que distinguiera las diferencias y formulara una idónea y adecuada clasificación de la información solicitada, con el propósito de obtener una versión pública para el suscrito.

En efecto, la autoridad obligada fue completamente omisa en realizar la ponderación de la información a la que podría tener acceso el suscrito, con el propósito de generar una versión pública; pues así lo establece la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, el presente agravio debe reputarse infundado y, por así proceder conforme a derecho, deberá revocarse el auto recurrido y ordenar a la autoridad obligada poner a disposición del suscrito la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado, A ESA H. AUTORIDAD, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la resolución a la que se hace referencia.*

SEGUNDO.- *Remitir el presente escrito a la autoridad administrativa competente para resolver el mismo.*

TERCERO.- *De ser necesario subsanar las deficiencias del presente recurso, lo anterior con fundamento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

CUARTO.- *Previos los trámites legales conducentes, revocar la respuesta del IFT y ordenar que se entregue al suscrito la totalidad de la información que fue solicitada a dicha dependencia.*

(...)"

V. Mediante oficio IFT/225/UC/2334/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, recibido en esa misma fecha, la Unidad de Cumplimiento (UC) remitió la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Información adicional y/o alegatos en relación al recurso de revisión 2015004950 como sigue:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifiesta en su primer agravio que:

" ... El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de información reservada a la información solicitada. ..."

La información solicitada se consideró reservada en términos del artículo 113, fracciones VI y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Los argumentos expuestos por la autoridad son incorrectos ya que la información solicitada por el suscrito constituye información pública que debe inscribirse en el Registro Público de Concesiones en términos del artículo 177, fracción XVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por tanto, el oficio de inicio del procedimiento administrativo iniciado por el IFT con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, constituye información pública toda vez que forma parte de las acciones de supervisión y verificación del IFT que deben inscribirse en el Registro Público de Concesiones.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública y el IFT se encuentra obligado a dar acceso a la información inscrita en dicho registro.

La reserva aludida por el IFT no es aplicable al caso concreto".

Al respecto, se considera que lo argumentado por el solicitante es infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 177, fracción XVII y 178, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establecen, en las partes que interesa, lo siguiente:

"Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

...

XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;..."

"Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables...

Del contenido de los artículos señalados se observa lo siguiente:

- Sólo se inscribirán en el Registro Público de Concesiones **los resultados** de las acciones de supervisión respecto del cumplimiento de obligaciones.
- La información del Registro Público de Concesiones es de consulta pública **salvo** las que se consideren confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, debe señalarse que no obstante que la información que se encuentre inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones es de consulta pública, también lo es que la misma puede ser reservada o confidencial en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

Por tanto, en el presente asunto existen dos premisas insuperables que sirven de sustento para determinar lo infundado de su argumento.

1. En el Registro Público de Concesiones sólo se inscribirán los **resultados**.
2. La información ahí inscrita también puede ser clasificada como confidencial y reservada.

En ese sentido, el oficio IFT/212/CGVI/UETAI/1509/2015 de catorce de septiembre de dos mil quince, emitido por la Unidad de Transparencia señaló en cuanto a la clasificación de la información lo siguiente:

3. Ahora bien, respecto al acta de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2014, se informa que se tiene radicado el expediente sancionatorio E-IFT.USV.0095/2014 abierto a nombre del concesionario de mérito, por violación a su título de concesión y su modificación y esta Unidad se encuentra impedida para proporcionar información sobre dicho procedimiento en virtud de que se considera información reservada en términos del artículo 113 fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), ya que devienen de un procedimiento

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado. Lo anterior, ya que es un procedimiento administrativo en el que el contenido de los expedientes consisten en acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Al mismo tiempo, se resalta que su exhibición puede dar a conocer estrategias que resulten útiles para un infractor en una misma situación, por lo que generaría una desventaja para los titulares de dicha información e incluso para la propia Institución.

Con la transcripción anterior, se observa que el procedimiento de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2014, realizada por la Dirección General de Verificación tuvo como resultado el inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción, radicado bajo el número de expediente E-IFT.USV.0095/2014, sustanciado por la Dirección General de Sanciones.

Al respecto, agrega la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"Cabe señalar que si bien el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad, la resolución respectiva fue impugnada mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.; toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse de dar a conocer la información solicitada, al superar el interés público general, lo cual sería contrario al artículo 113, fracción XI, en relación con el artículo 104 fracción II de la LGTAIP."

*Con base en lo anterior, se puede sostener que pese a estar resuelto el procedimiento administrativo de imposición de sanción, la misma no ha causado ejecutoria, de lo que se sigue que no puede considerarse la información solicitada como **un resultado**, ya que al estar pendiente o subjuice de un procedimiento jurisdiccional ante el Poder Judicial de la Federación, el resultado pudiera ser declarado inconstitucional, por lo que no se acredita que la información solicitada tenga el carácter de definitivo.*

En ese sentido, al no encontrarse firme las acciones realizadas por la Dirección General de Verificación y el procedimiento administrativo de imposición de sanción, la información debe ser declarada reservada en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que como bien fue señalado en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, el acta de verificación, como la resolución emitida en el procedimiento administrativo de imposición de sanción, contienen opiniones o puntos de vista

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

emitidos por las Direcciones Generales de Verificación y de Sanciones, respectivamente, que formaron parte de un proceso deliberativo sobre las cuales no existe una decisión definitiva.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la clasificación de confidencial no resulte aplicable en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el artículo 178 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión se refiere a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe señalarse que su argumento podría ser **fundado** pero insuficiente ya que el artículo 14, fracción IV, de la última Ley en cita, establece:

"Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;..."

Lo anterior, en virtud de que el citado precepto legal cobra aplicación por no contravenir los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil quince.

Efectivamente, toda vez que en el Transitorio Primero del Decreto por el que se expidió la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, solamente se derogaron aquellas disposiciones en la parte que pudieran oponerse y hasta en tanto se llevaran a cabo la armonización de las leyes federal y locales en materia de transparencia y acceso a la información, resultan aplicables en lo conducente, las disposiciones contenidas en las leyes de la materia vigentes.

Por tanto, al encontrarse pendiente de resolución las acciones de verificación y el procedimiento administrativo de imposición de sanción, su argumento resulta **infundado**.

SEGUNDO.- Por lo que hace a las manifestaciones del hoy recurrente en su segundo agravio relativo a:

"... El auto recurrido adolece de incongruencia interna y externa respecto a las razones expuestas por el IFT para negar la entrega de la información solicitada por el suscrito"

- De la simple lectura del auto recurrido, se advierte que el IFT señala que en sus archivos y expedientes se encuentra la información derivada de las acciones de verificación practicadas a Telmex, durante el periodo comprendido de 2005 a 2015, mismas que dieron inicio a los diversos procedimientos administrativos de imposición

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

de sanción, por incumplimiento a las condiciones y modalidades de su título de concesión.

- No obstante el IFT de forma inexplicable señala que la información no se encuentra en sus archivos y expedientes; máxime que existe una presunción válida para sostener que a partir del acta de entrega de recepción de asuntos correspondientes al periodo de 2008 a 2015, el IFT era la autoridad encargada de los procedimientos de imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos de Telmex a su título de concesión y más adelante señale que en relación a las propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, derivadas de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, no tiene conocimiento si se iniciaron o resolvieron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando dicha Secretaría entregó todos los expedientes mediante acta de entrega de 15 de octubre de 2015.

- Si el IFT es ahora la autoridad encargada de tramitar y resolver los procedimientos administrativos de imposición de sanciones, con motivo de los incumplimientos de los concesionarios a sus títulos de concesión, cuando menos debiera contar con un registro de los asuntos que ya se han resuelto en la materia y de aquéllos en que se impuso la sanción correspondiente al concesionario que incumplió.

- Se limitó a tomar por válida la respuesta expresada por la Unidad de Cumplimiento, más no corroboró con otras Unidades Administrativas del propio IFT, si las mismas contaban con la información solicitada

- Deja en completo estado de indefensión al solicitante al señalar que tiene conocimiento de los expedientes pero que desconoce si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes los resolvió o no, siendo que para la fecha en la que entró en operación el Instituto, todos y cada uno de los expedientes administrativos en materia de Telecomunicaciones de los que tuviera conocimiento la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la Comisión Federal de Telecomunicaciones, debieron ser entregados al Instituto más si se trataba de un expediente al cual "supuestamente" no se había dado conclusión.

- En otras palabras, el oficio de respuesta carece de toda congruencia pues cómo puede ser asimilable que la autoridad por una parte reconozca la existencia de un expediente, para que posteriormente concluya que no conoce si se le dio trámite o no".

El argumento expuesto resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

De acuerdo al acta de entrega recepción de quince de octubre de dos mil trece, entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el recién creado Instituto Federal de Telecomunicaciones, en el numeral VI se señaló lo siguiente:

"Anexo VI. Por la Dirección General Adjunta Normativa de Sanciones, expedientes de procedimientos de sanción, (603 expedientes), revocaciones (157)..."

El número de expedientes señalados en su conjunto arrojan la cantidad de 760 expedientes remitidos al Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuyo periodo comprendió de enero de dos mil ocho al catorce de octubre de dos mil trece.

Los 760 expedientes fueron clasificados como expedientes que se encontraban en "Análisis de propuesta" esto es como expedientes que no habían iniciado el procedimiento administrativo de imposición de sanción y como expedientes en trámite, aquellos que ya habían iniciado el citado procedimiento administrativo y que se encontraban en alguna etapa procesal (notificación de inicio del procedimiento, manifestaciones y pruebas, alegatos o expedientes pendientes de emitir resolución o pendientes de notificar resolución).

Por tanto, las propuestas que en su momento remitió la Dirección General de Verificación de la extinta Unidad de Supervisión y Verificación a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con relación a las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10 practicadas en el año dos mil diez a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., pudiesen haber sido resueltas o ubicarse en algún otro supuesto que no fueran expedientes no iniciados o en "Análisis de propuesta" o expedientes que ya habían iniciado el procedimiento administrativo de imposición de sanción.

En ese sentido, es correcta la apreciación realizada por la Unidad de Transparencia al señalar que:

2. De lo anterior, relativo a las propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, derivadas de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, es importante señalar que esta Unidad de Cumplimiento, no tiene conocimiento si estos probables procedimientos se iniciaron o se resolvieron por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S.C.T.), en virtud de que mediante acta de entrega recepción de 15 de octubre de 2013, la S.C.T., remitió a esta Unidad los expedientes que se encontraban pendientes de trámite, correspondientes al periodo del 2008 al 2015 y en dicha acta no se incluyen los expedientes derivados de las actas de verificación correspondientes al año 2010 (DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10), por lo que la información referente a estos expedientes se encuentra en la mencionada Secretaría de Estado.

Lo anterior, ya que efectivamente, si no fueron remitidos al recién creado Instituto Federal de Telecomunicaciones los expedientes relativos a las actas de verificación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

mencionadas, es precisamente porque los mismos se encontraban en un supuesto diferente, esto es, no eran expedientes iniciados ni tampoco expedientes no iniciados o en "Análisis de propuesta".

Al respecto, es importante señalar que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no remitió al Instituto expediente concluidos o terminados.

Ahora bien, el séptimo transitorio del "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones." publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, señaló lo siguiente:

"SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto..."

Del artículo transcrito, queda claro que sólo podría tener conocimiento el Instituto Federal de Telecomunicaciones de aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su integración. De lo que se sigue que si las propuestas derivadas de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10 no fueron remitidas a este Instituto en el acta de entrega recepción celebrada el quince de octubre de dos mil trece, es dable concluir que dichas propuestas se encontraban en un supuesto distinto, es decir, ya habían sido resueltos, o bien, por alguna razón se consideró que no era procedente iniciar el procedimiento sancionatorio.

De lo que se concluye que la información respecto de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, al no haberse remitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a este Instituto, es dicha Secretaría quien en su caso pudiera tener la información solicitada.

Lo anterior, ya que como lo señala el solicitante, el Instituto a partir de su creación era la autoridad encargada de tramitar y resolver los procedimientos administrativos de

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

imposición de sanciones, pero no era la obligada de conocer de aquellos procedimientos que estuvieran resueltos.

Con base en lo anterior no existe incongruencia en la respuesta otorgada al solicitante ya que como se ha señalado a lo largo del presente documento, el destino de las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10 sólo podría ser, en su caso, del conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes ya que, previo a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, dicha dependencia era la encargada de sustanciar los procedimientos sancionatorios derivado de las propuestas remitidas por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Así las cosas, al no obrar dentro de los archivos de la Unidad de Cumplimiento y propiamente de las Direcciones Generales de Verificación y Sanciones "... el oficio de inicio del procedimiento administrativo iniciado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión..." correspondiente a las actas de verificación en comento, no es una situación imputable a dichas Direcciones Generales ya que como se ha señalado, las mismas no formaron parte de los expedientes remitidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Aunado al hecho de que sólo la Unidad de Cumplimiento (antes Unidad de Supervisión y Verificación) era la única facultada para sustanciar los procedimientos administrativos de imposición de sanción derivado del incumplimiento a los títulos de concesión, de allí que el solicitante no pueda argumentar que no se hizo un esfuerzo para requerir a otras áreas del Instituto la búsqueda de la información solicitada.

Así las cosas, el argumento señalado por el solicitante es infundado.

TERCERO.- En relación al tercer agravio del recurrente, se realizan las siguientes consideraciones:

"... El auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que con base en el principio fundamental de acceso a la información es procedente que se revoque..."

- El tener acceso al oficio de inicio del procedimiento administrativo iniciado por el IFT con motivo de que Telmex ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, no podría afectar al proceso deliberativo que culminará en la decisión final que emita el IFT en el procedimiento.

- El suscrito en ningún momento solicitó las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista del IFT, respecto al procedimiento administrativo de referencia; lo único que se solicitó, es el oficio que dio inicio a dicho procedimiento

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

- Lo cierto es que fue totalmente omiso en exponer las razones de cómo en el caso particular se podrían limitar dichas medidas en el proceso con la entrega de la información solicitada.

- No se conocen las razones, motivos y circunstancias particulares por las que el IFT determinó que en el caso específico se debía clasificar como reservada la información solicitada

El argumento resulta inoperante en atención a las siguientes consideraciones:

De acuerdo a lo señalado por la Unidad de Transparencia se clasificó como información reservada la siguiente:

“La reserva de la información obedece a que los oficios requeridos por el solicitante, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.”

De lo anterior se advierte que la reserva se sustenta en lo siguiente:

- Los oficios requeridos son parte integrante de un expediente que está siendo analizado.
- La información pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.
- La difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación ya que de darse a conocer la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación
- En el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Al respecto, debe señalarse que la Unidad de Transparencia sí señaló las razones para clasificar la información, cual en su caso, es el perjuicio que en su caso podría

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

ocasionarse en el eventual caso de otorgarse la información y las acciones que el presunto responsable podría adoptar para evadir una posible sanción.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción a contrario de lo señalado por la recurrente contiene un análisis de los elementos recabados en la etapa de verificación y por ello, en el acuerdo de inicio existen opiniones, criterios o puntos de vista que forman parte del inicio de un procedimiento administrativo de imposición de sanción, de lo que se sigue que, dar a conocer dicha información podría generar una ventaja procesal a cualquier concesionario que se encuentre en un supuesto similar puesto que en dicha información contiene las acciones y decisiones que este Instituto implementó para determinar el presunto incumplimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a su título de concesión.

No obstante lo anterior, el solicitante no controvierte lo señalado por la Unidad de Transparencia, sino que realiza meras manifestaciones sin sustento alguno omitiendo señalar cuál o cuáles de las razones anteriores le causan un perjuicio y/o en su caso porqué lo señalado en el acto recurrido es contrario al principio de transparencia, ya que no existe un vínculo entre lo señalado con la respuesta otorgada.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. El hecho de que el artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establezca que la ejecutoria de amparo se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, no implica el estudio de aspectos que no fueron materia de análisis en el juicio de amparo, sino exclusivamente del exacto cumplimiento de las cuestiones que sí lo fueron, concretamente, de aquellas que dieron lugar a la concesión de la protección de la Justicia Federal. Por tanto, los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no controvierten lo resuelto por el órgano de amparo en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio, sino la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

Época: Décima Época, Registro: 2005228, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 121/2013 (10a.), Página: 786.

CUARTO.- Por lo que hace al Cuarto agravio interpuesto por la recurrente, se considera lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

"... El auto recurrido es contrario a derecho, en atención a que el fundamento legal que citó el IFT para clasificar la información solicitada como reservada, es incompatible con los razonamientos expuestos en dicho auto..."

- Su difusión podría causar un daño a la reputación del denunciado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva en el procedimiento administrativo
- El IFT clasificó como reservada la información solicitada, señalando como fundamento legal el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP;
- El fundamento legal citado por el IFT establece un supuesto distinto a las razones expuestas en el auto recurrido para clasificar como reservada la información solicitada.
- Además, NO EXISTE fundamento legal que permita al IFT clasificar información como reservada, con motivo de que su difusión o publicación cause un daño a la reputación del denunciado.

Al respecto, su argumento resulta infundado al tenor de las siguientes consideraciones:

La Unidad de Transparencia señaló:

"1. Cabe señalar que en los archivos y expedientes de esta Unidad, obra la siguiente información derivada de las acciones de verificación practicadas a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., durante el periodo comprendido de 2005 a 2015, dando como resultado diversas propuestas de inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción, por incumplimiento a las condiciones de su título de concesión y de sus modificaciones:

...

Acta de Verificación	Turnada a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento	Fecha de recibido por la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento
IFT/DF/USV/DGV/115/2014	IFT/D04/USV/927/2014 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2014	15 DE JULIO DE 2014
IFT/DGV/392/2015	IFT/225/UC/1731/2015 DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2014	25 DE AGOSTO DE 2015

...

4. Con relación al acta de verificación IFT/DGV/392/2015, se hace de su conocimiento que los oficios solicitados contienen información de carácter reservado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública(LGTAIP), que dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;"

La reserva de la información obedece a que los oficios requeridos por el solicitante, son parte integrante de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones, si se determinan violaciones a dichos preceptos, por lo que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer al concesionario de mérito, la información referente al acta IFT/DGV/392/2015, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así mismo en el caso de que dicho concesionario fuera sujeto de sanción, este tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Aunado a lo anterior, de hacerse pública la información relativa al acta antes referida, se causaría un daño en la reputación del concesionario verificado, toda vez que no se ha adoptado una decisión definitiva.

En ese tenor, deberá confirmarse que la información referida tiene relación directa con la decisión definitiva por parte de los servidores públicos involucrados y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso."

Con base en lo anterior, se puede advertir que el resultado de la visita de verificación IFT/DGV/392/2015, fue turnado a la Dirección General de Sanciones el veinticinco de agosto de dos mil quince.

En ese sentido, es correcto que la información haya sido clasificada como reservada puesto que a ese momento no se conocía si los resultados de la visita de verificación pudieran dar o no, elementos suficientes para el inicio de un procedimiento sancionatorio, de lo que se sigue que efectivamente dar a conocer el contenido de esa información podría en su caso afectar las facultades de verificación ya que no existía una determinación respecto del presunto incumplimiento o no, ergo de considerarse lo contrario, el presunto responsable y/o cualquier otra persona que hubiese accedido a la información pudiera hacer uso de la misma e inhibir para sí o para un tercero cualquier acción tendiente a afectar la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de telecomunicaciones.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Por tanto, contrario a lo señalado por la recurrente, al momento de la clasificación si existían elementos suficientes para determinar la reserva de la información.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la clasificación hubiese sido incorrecta tomando en cuenta el momento procesal en que se encontraba el acta de verificación IFT/DGV/392/2015 al haberse remitido a la Dirección General de Sanciones, es dable concluir que en todo caso, la reserva hubiese sido en términos del artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales señalan:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Ahora bien, en cuanto a que NO EXISTE fundamento legal que permita al IFT clasificar información como reservada, con motivo de que su difusión o publicación cause un daño a la reputación del denunciado, debe señalarse que contrario a lo manifestado por el solicitante el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala:

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

***Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales** que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

Del precepto transcrito se observa que si bien no existe un fundamento para clasificar a razón del daño que pudiese causarse a la reputación de un presunto infractor, también es cierto que ello fue utilizado como un elemento adicional para motivar la clasificación de la información y no la directamente relacionada con el supuesto normativo.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

No obstante la aclaración anterior, es conveniente señalar la importancia de que la autoridad vigile la protección de los derechos de los particulares, en el caso concreto el derecho a la reputación; como es sabido el comerciante se desenvuelve en un ambiente donde la confianza es su principal fuente para generar relaciones comerciales y de ella deriva el reconocimiento del público al cual le vende sus productos o presta sus servicios, originándose cierta reputación en el mercado en el que se desenvuelven, la cual se pondría en riesgo al si se pone a disposición del solicitante el contenido de la información ya que al encontrarse dentro de un proceso de supervisión de obligaciones y, por ende, pendiente de un resultado, el mercado al cual se dirige podría cambiar la concepción que tiene de éste y afectar sus relaciones comerciales presentes y futuras y con ello causar un daño moral a la misma.

Por lo anterior, se señala el criterio jurisprudencial esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 178767

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 6/2005

Página: 155

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, **reputación**, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

En ese sentido, es pertinente destacar que en el presente caso, el solicitante no expone razones concretas por las cuales no se advierta un daño a la reputación del presunto infractor y/o en su caso, porque las motivaciones que la Unidad de Transparencia señaló son insuficientes para determinar la clasificación de la información.

Así las cosas, es dable concluir que efectivamente el solicitante no está combatiendo los motivos de la autoridad, sino que sólo realiza meras manifestaciones sin sustento legal alguno pretendiendo descontextualizar en su conjunto la respuesta emitida sin considerar los elementos a los que la autoridad se allegó para realizar su clasificación, de allí que su argumento también resulte inoperante.

*Sirve de apoyo la jurisprudencia bajo el rubro **RECURSO DE INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR**, la cual ha sido previamente invocada en el presente asunto, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida para todos los efectos legales a que haya lugar.*

QUINTO.- Derivado del agravio marcado con el número Cinco, se realizan las siguientes manifestaciones:

"...El auto recurrido es contrario a derecho, al ser impreciso e incongruente, toda vez que se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y distinta al suscrito..."

- El IFT determinó clasificar la información como reservada, atiende al hecho de que de darse a conocer al concesionario la información contenida en el oficio de inicio al procedimiento administrativo, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación del IFT y tendría elementos para intentar evadir la sanción.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

- el suscrito no es un concesionario de una red pública de telecomunicaciones, ni se encuentra sujeto a las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT. Por lo que, invariablemente debe concluirse que el auto recurrido se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y distinta al suscrito
- Resulta por demás evidente que Telmex, en su carácter de denunciado, ya tiene conocimiento de los oficios de inicio a los procedimientos administrativos iniciados con motivo de las violaciones a las condiciones y modalidades de su título de concesión, así como de las órdenes de verificación y supervisión que emitió el IFT; por lo que no podría utilizar la información solicitada para entorpecer las facultades de verificación y supervisión del IFT, ni mucho menos, para intentar evadir la sanción que se imponga en el procedimiento.

El argumento resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan:

"Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."

Con base en lo anterior, se garantiza el acceso a la información, motivo por el cual, la Unidad de Transparencia no puede condicionar la entrega de la información a ninguna persona sujeta a que acredite interés alguno.

Sin embargo, el sujeto obligado de manera conexas con el derecho al acceso a la información está obligada a realizar la clasificación de la información.

Al respecto el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

"Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

..."

Con base en lo anterior, contrario a lo sostenido por el solicitante, debe advertirse que la reserva de información atiende precisamente a ésta y no a la calidad del sujeto, que aunado a lo señalado en el artículo 103 de la ley en cita, la autoridad debe motivar la clasificación realizada, de allí que resulte irrelevante el hecho de que el solicitante mencione que no es concesionario, ya que la determinación de reserva obedece a

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

los motivos señalados por la Unidad de Transparencia y no así por la calidad de sujeto que solicita la información.

Por otro lado, es parcialmente correcta la apreciación del recurrente, ya que efectivamente el presunto infractor conoce de la visita de verificación, pero sólo hasta que se inicia el procedimiento administrativo de imposición de sanción es cuando conoce su situación jurídica, por lo que, en el primer caso, de entregar la información podría advertirse o tomar las acciones necesarias para impedir ser sancionado previo al inicio del procedimiento sancionador. En tanto que sí el procedimiento administrativo ya estuviera iniciado, dicha información también sería reservada a razón de ser un procedimiento seguido en forma de juicio.

Sirve de aplicación la siguiente tesis:

ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES LA RESOLUCIÓN QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PARTICULAR RESPECTO DEL DIVERSO DE VERIFICACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 190/2009). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 190/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 360, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN.", la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estima colmada en las visitas de verificación realizadas en términos de los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando éstas finalizan con el dictado de la resolución que define la situación jurídica del visitado. En consecuencia, por analogía, en los procedimientos de verificación y de imposición de sanciones regulados en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es el acuerdo de inicio del procedimiento de imposición de sanción la resolución con la que concluye el de verificación y la que define la situación jurídica del particular, es decir, a través de esa determinación tiene conocimiento pleno del resultado del procedimiento de verificación y no se le deja en estado de incertidumbre al respecto.

Época: Décima Época, Registro: 2010112, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de octubre de 2015 11:30 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: I.1o.A.E.80 A (10a.).

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Por tanto, su argumento es infundado.

Sexto.- Derivado del agravio marcado con el número Seis, se señala lo siguiente:

"... El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se actualiza un supuesto de excepción a las hipótesis normativas contenidas en el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP..."

- *Son incorrectos los argumentos del sujeto obligado ya que si bien es cierto que el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP señalan que se considera información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, así como la que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; lo cierto es que dichas reglas no pueden considerarse como reglas absolutas.*
- *En aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con sus divulgaciones, debe hacerse una excepción a la regla general prevista.*
- *En efecto, la sociedad está interesada en que se difunda la información relativa a los procedimientos administrativos iniciados contra Telmex con motivo de que ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.*
- *La información solicitada produce mayores beneficios a la sociedad en general, y en específico los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones, quienes están interesados en conocer el cumplimiento que ha dado Telmex al marco jurídico aplicable a la prestación de tales servicios*

El argumento resulta infundado en atención a las siguientes consideraciones:

*Debe advertirse que no se desconoce la jurisprudencia **INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, página 991, correspondiente al mes de diciembre de 2007.*

No obstante ello, debe señalarse que la excepción realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó de la acción de inconstitucionalidad 26/2006 derivada del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión publicadas el once de abril de dos mil seis donde resulta claro y evidente que dichas reformas eran de interés general.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Lo anterior, ya que de acuerdo al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto "...plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...".

En ese sentido, si el artículo 133 de la propia Constitución señala que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.", es dable concluir que dicha acción de inconstitucionalidad conduciría a un beneficio mayor al estar en controversia una ley y la propia Constitución.

Lo anterior, ya que el beneficio a la sociedad era mayor puesto que el artículo 1 de la Constitución señala que "... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...", de lo que se sigue que en dicha controversia el beneficio era sustancial al considerarse que una norma secundaria había sido emitida en contra de la Constitución.

Ahora bien, en el presente caso, el solicitante sólo presume que la sociedad está interesada en conocer de los procedimientos iniciados por el incumplimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a su título de concesión.

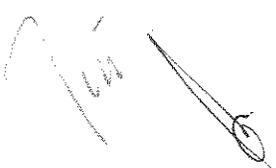
Sin embargo, el recurrente no advierte con claridad y precisión cuál es el beneficio a la sociedad, considerando que dicha empresa no es la única que presta servicios de telecomunicaciones y en su caso, como la presunta responsabilidad de dicha empresa por la violación a su título de concesión, genera un beneficio a los usuarios finales de servicios de telecomunicaciones.

Lo anterior, ya que en todo caso, lo que pudiera generar un mayor beneficio es que el presunto infractor sea declarado sancionado por violación a su título de concesión y que dicha resolución haya causado estado, puesto que ello sí acreditaría el beneficio a la sociedad y no ex ante como lo asume la recurrente.

Bajo esa precisión la respuesta de la Unidad de Transparencia señaló:

"...

Cabe señalar que si bien el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto por esta autoridad, la resolución respectiva fue impugnada mediante juicio de amparo, y el dar a conocer la información solicitada, también podría vulnerar la conducción del juicio de amparo promovido por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V; toda vez que, no ha causado estado, de allí el daño que puede producirse..."




Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Así las cosas, no existen elementos suficientes para poder acreditar que el presente asunto se encuentre en una excepción a las reglas generales de transparencia y no se acredita o se infiere el beneficio a la sociedad derivado de un procedimiento que no ha causado estado, de lo que se sigue que su argumento resulta infundado.

SÉPTIMO.- En relación al agravio marcado con el número Siete, se manifiesta lo siguiente:

"El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIP y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por tanto, elaborar una versión pública. ..."

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, para efectos de atender una solicitud de información, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública
- La información que se considere que no se debe dar a conocer a las partes puede ser suprimida en el documento, generándose una versión pública, a efecto de que se respeten tanto los datos que busquen protegerse en dicha documentación y el acceso al material de la información solicitada.
- El artículo 43 de la LFTAIPG establece que las Unidades Administrativa podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidenciales, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas
- Lo anterior significa que en aras de proteger el acceso a la información de los particulares, es necesario que se elabore una versión pública

Al argumento resulta infundado por las siguientes consideraciones:

De lo anterior, se advierte que el recurrente se equivoca al señalar que la Unidad Administrativa actuó contrario a lo prescrito por la normatividad aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo omisa en elaborar una versión pública de la información señalada y absteniéndose de elaborar una ponderación del derecho tutelado que debe prevalecer.

Si bien es cierto que la normatividad señala que deben elaborarse versiones públicas cuando un documento contenga información clasificada como reservada, también lo es que en el caso concreto la información fue clasificada en su totalidad como reservada, por lo que lógicamente el mandamiento de la elaboración de versiones públicas únicamente es aplicable cuando dicha información fue clasificada parcialmente como tal porque previo al análisis correspondiente, resulta que existe información que no debe guardar tal reserva.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Así mismo, la clasificación de dicha información atendió al riesgo que trae aparejado el poner al alcance del solicitante la misma, y tal como ha quedado desarrollado en el presente escrito, toda la información constituye un peligro para el adecuado desarrollo de las actividades de análisis, supervisión y verificación por parte de la autoridad responsable, riesgos que pueden impactar en la determinación que en su momento emita la autoridad, así como para el concesionario en cuestión, pudiendo crear una situación en la que podrían verse vulnerados sus derechos.

(...)"

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, "Decreto"), mediante el cual se creó al IFT como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, debiendo cumplir con los principios de transparencia y acceso a la Información y deliberar en forma colegiada y decidiendo los asuntos por mayoría de votos; siendo sus sesiones, acuerdos y resoluciones de carácter público con las excepciones que determine la ley.

Segundo.- Integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 10 de septiembre de 2013, el Instituto quedó integrado como un órgano constitucional autónomo, en términos de lo dispuesto por el artículo Sexto

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

Transitorio del Decreto, mediante la ratificación por parte del Senado de la República de los nombramientos de los Comisionados que integran su órgano de gobierno y la designación de su Presidente.

Tercero.- Competencia. El artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante, LFTAIPG), establece que los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán una instancia interna responsable de aplicar la LFTAIPG y resolver los recursos de revisión y reconsideración.

Al efecto, el Estatuto Orgánico del Instituto señala que el Consejo de Transparencia es el órgano encargado de resolver los recursos de revisión y que está integrado por un servidor público designado por el Pleno, el Secretario Técnico del Pleno, el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y el titular de la Contraloría Interna del Instituto.

El 6 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales y estatutarias, el Pleno del Instituto designó a la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza como la Servidora Pública integrante del Consejo de Transparencia.

El 29 de noviembre de 2013, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, el Pleno del Instituto aprobó el *"Acuerdo de Carácter General mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide las reglas de organización y funcionamiento de su Consejo de Transparencia, así como los procedimientos para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión y reconsideración a los que hace referencia el artículo 61 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Carácter General"), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2013.

A su vez, el Estatuto Orgánico del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014, en vigor a partir del 26 del mismo mes y año, establece en su artículo 92 fracción I, que el Instituto contará con un

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

Consejo de Transparencia, con atribuciones para resolver en términos de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones que emita el Comité de Información, así como el recurso de reconsideración previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, establece en la modificación al artículo 6o Constitucional, específicamente en el párrafo cuarto de la fracción VIII, que el organismo garante, creado mediante el citado Decreto, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En este sentido cabe mencionar que los artículos SEGUNDO, SEXTO y OCTAVO transitorios del Decreto en comento, establecen lo siguiente:

"SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6o. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto."

"SEXTO. El organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere el presente Decreto, posterior a la entrada en vigor de las reformas a la ley secundaria que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión."

"OCTAVO. En tanto el Congreso de la Unión expide las reformas a las leyes respectivas en materia de transparencia, el organismo garante que establece el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

artículo 60. de esta Constitución ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto por el presente Decreto y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente."

De lo anterior se concluye que, en tanto se emitieran las reformas a la Leyes secundarias en materia de transparencia y acceso a la información, seguiría en vigor el sistema de atribuciones y competencias establecido en la LFTAIPG (en especial, el establecido en el artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG que otorga competencia al Consejo de Transparencia).

En ese orden de ideas, posteriormente, el 4 de mayo de 2015, se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*", que dispone en sus artículos Segundo, Quinto y Sexto Transitorios, lo siguiente:

"SEGUNDO. Queda derogada cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en los siguientes Transitorios." (...)

"QUINTO. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley."

"SEXTO. El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

De las transcripciones anteriores, se desprende que, para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (en lo sucesivo, "INAI") se encuentre en posibilidad de ejercer su competencia para conocer de los medios de impugnación señalados en dicha Ley, como lo es en la especie el presente recurso de revisión, debe transcurrir un año contado a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expide la Ley General, o bien deben realizarse las reformas respectivas a las leyes en materia de transparencia y acceso a la información.

Mientras no acontezca lo anterior, el sistema de competencias y atribuciones establecido en el artículo 61 fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Acceso a la Información Pública Gubernamental, (en lo sucesivo, "LFTAIPG") continua vigente. Por lo que, para el presente caso, el Consejo de Transparencia es competente en términos de este artículo 61 fracción VII de la LFTAIPG.

Esto último también encuentra sustento en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015. En dicho Acuerdo, el INAI estableció lo siguiente:

"9. Otros sujetos obligados.

9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

(...) 9.3. El Pleno tendrá competencia para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten respecto del Poder Legislativo Federal; Poder Judicial de la Federación, salvo aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, una vez que se armonicen las leyes o transcurra el año que hace mención el artículo Quinto Transitorio de la Ley General.

Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce (...)."

Cuarto.- Consideraciones sobre la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, conviene señalar que este Consejo advierte que la Unidad de Competencia Económica y la Unidad de Transparencia dieron respuesta a la SAI con base en la LGTAIP, mientras que el solicitante

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

fundamenta su recurso en la LGTAIP. Por lo que, conviene aclarar el marco legal aplicable para resolver el presente recurso.

En primer lugar, la SAI fue presentada el 1 de julio de 2015. Posteriormente, se le dio respuesta el 14 de septiembre de 2015. Mientras que, el recurso fue interpuesto el 5 de octubre del mismo año.

Desde la fecha de interposición de la SAI, ya se encontraba vigente la LGTAIP, en términos de lo señalado por el *"Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"* publicado el 4 de mayo de 2015 en el DOF, que dispuso en su Artículo Primero Transitorio lo siguiente:

"Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

De este modo, conforme a lo señalado textualmente en el transitorio señalado, la LGTAIP entró en vigor el 5 de mayo de 2015, mientras que la SAI se presentó con posterioridad a esta fecha, es decir el 31 de agosto de 2015.

Sin embargo, es necesario mencionar que el 17 de junio de 2015 -también en fecha anterior a la presentación de las SAI, el INAI publicó en el DOF el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*. Dichas Bases establecieron lo siguiente:

"1. Objeto. Las presentes bases interpretativas tienen como objeto brindar certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica a todas las personas y a las autoridades, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

federal, respecto del alcance y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Ámbito de aplicación. Las bases interpretativas materia del presente documento son de observancia general y obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órgano constitucional autónomo, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el ámbito federal, de acuerdo con su esfera de actuación.

4. Bases Generales. 4.1 La Ley General se encuentra vigente a partir del cinco de mayo de dos mil quince, fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo tanto, deberá observarse por los sujetos obligados y el órgano garante a nivel federal, con excepción de aquellos ordenamientos relacionados con los procedimientos, bases y principios que adquirieron efectos suspensivos al quedar sujetos a la implementación de acciones legislativas, operativas y/o normativas, en términos de lo previsto en los artículos transitorios de dicha Ley."

De este modo, acorde con los argumentos mencionados, **este Consejo señala que** las presentes Bases resultan aplicables y vinculantes para el Consejo de Transparencia, al formar parte de un órgano constitucional autónomo, como lo es el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cabe indicar que, las presentes Bases incorporan un capítulo en específico para los "otros sujetos obligados", denominación bajo la cual se encuentra el Instituto Federal de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 61 de la LFTAIPG. Al respecto, las Bases señalan:

"9. Otros sujetos obligados. 9.1. Además del resto de bases interpretativas contenidas en este documento, los sujetos obligados a los que refiere el artículo 61 de la Ley Federal; los partidos políticos nacionales; los fideicomisos y fondos públicos federales, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

en el ámbito federal, deberán atender, según corresponda, las bases que comprende el presente título.

En este sentido, las Bases establecen que los otros sujetos obligados, como el Instituto, deben cumplir tanto con dicho título como con el resto de las Bases, al respecto, éstas señalan:

"8.1. Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General, en términos del artículo Quinto Transitorio de esa normativa.

8.5. Los sujetos obligados deberán seguir clasificando la información en los términos previstos en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Federal y demás relativos de su Reglamento, hasta en tanto el Congreso de la Unión realiza la armonización de ésta con la Ley General.

En consecuencia, dadas estas Bases, el Consejo reconoce que la LFTAIPG se encuentra vigente en los términos señalados por el INAI. Sin embargo, es necesario tener presentes dos cuestiones. En primer lugar, la Constitución establece en su artículo, segundo párrafo, el principio *pro persona* en los siguientes términos:

"Artículo 1 constitucional. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

En segundo lugar, en materia de recursos y en materia de otros sujetos obligados, como el Instituto, que se encuentran reconocidos en el artículo 61 de la LFTAIPG, las Bases señalan lo siguiente:

"9.3. (...) Por lo tanto, los medios de impugnación que se presenten respecto de los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal, serán remitidos por conducto de la Presidencia del Instituto a las autoridades

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

competentes para su resolución, en los términos previstos en el Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de dos mil catorce."

Dicha Base se remite al Acuerdo ACT-PUB/29/10/2014.05 aprobado por el INAI. En dicho Acuerdo, en su parte considerativa, el otrora IFAI refirió lo siguiente:

"8. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (...) los órganos constitucionales autónomos (...) establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en los que dispondrán, entre otras cosas, el procedimiento de acceso a la información, incluido un recurso de revisión y uno de reconsideración, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50 y 61 del citado ordenamiento legal."

11. Que con objeto de lograr mayor eficiencia en la sustanciación de los diferentes recursos y procedimientos que, conforme a la legislación vigente, no son competencia de este organismo autónomo, así como favorecer el derecho de acceso a la información y el derecho a la protección de datos personales conforme al principio pro persona, reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades a interpretar y aplicar la normativa en el sentido que más convenga a los particulares, que en este caso consiste en proteger la tutela del derecho de acceso a la información y del derecho a la protección de datos personales (...)"

De lo anterior se desprende la premisa de que el Instituto, como órgano autónomo, tiene la posibilidad de aplicar criterios, incluso en el recurso de revisión de conformidad con los principios establecidos por la propia ley; en

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

ese sentido considerando la supremacía constitucional, que permite en el ámbito de competencia de que se trate, aplicar el principio Pro persona, este Consejo considera que, si bien la LFTAIPG es aplicable, en el presente caso, resulta más favorable al recurrente la LGTAIP en lo que respecta a la salvaguarda de una tutela efectiva del derecho de acceso a la información. Esto considerando que, en términos de los artículos 6 y 28 constitucionales, así como el artículo 61 de la LFTAIP, el Instituto debe proteger y salvaguardar dicho derecho de acceso a la información.

De este modo, el Consejo de Transparencia procede a analizar el fondo del presente asunto, considerando la aplicación de las disposiciones de la LGTAIP en lo que más beneficia al recurrente por las razones ya expuestas.

Quinto.- La solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente fue atendida por la instancia competente en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es decir la UC.

Asimismo, el artículo 14 del Acuerdo de Carácter General establece que las resoluciones del Consejo de Transparencia podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto o resolución impugnado; o
- III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar lo conducente.

Sexto.- De la solicitud presentada, se advierte que el que el hoy recurrente requirió de este sujeto obligado el oficio de inicio del procedimiento administrativo iniciado con motivo de que Teléfonos de México (Telmex) ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión.

A requerimiento información adicional, el particular especificó que su solicitud se refiere a:

1) Cualquier procedimiento administrativo de verificación y posible sanción iniciado por el Instituto;

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

2) En el periodo comprendido del 2005 al 2015; y

3) Concerniente a cualquier condición del título de concesión de Telmex y su modificación.

En respuesta, la UC indicó la existencia de diversas acciones de verificación practicadas a Telmex en el periodo señalado, lo cual resultó en igual número de propuestas de imposición de sanción por incumplimiento a las condiciones de su título de concesión y de sus modificaciones (lista 5 actas de verificación con igual número de propuestas).

Indica que tres de los procedimientos señalados no fueron remitidos al Instituto en su momento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por lo que desconoce si fueron iniciados y, en su caso, resueltos por dicha Secretaría.

Por otra parte, señala que los dos procedimientos restantes sí obran en los archivos de la Unidad, mismos que se encuentran en los siguientes supuestos:

1. Del acta de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2015, se tiene radicado el expediente E-IFT.USV.0095/2014; no obstante, el mismo se encuentra reservado, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en relación con el 104, fracción II, del mismo ordenamiento, por corresponder a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado y contiene acciones y decisiones que las partes implementan, como parte de su estrategia procesal, a fin de acreditar sus pretensiones, por lo que de divulgarse dicha información causaría un daño o perjuicio a cualquiera de las partes involucradas.

Aunado a lo anterior, si bien, el procedimiento sancionatorio ya fue resuelto, la resolución fue impugnada mediante juicio de amparo.

2. Respecto al acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, expone que los oficios solicitados contienen información reservada de conformidad con el

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, toda vez que forman parte de un expediente que se encuentra en análisis con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

La reserva de la información señalada en los numerales anteriores, fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto en su VI Sesión Extraordinaria, celebrada el 7 de septiembre de 2015, por un periodo de 3 años.

Ahora bien, con el objeto de tener claridad en la resolución que nos ocupa, en el siguiente considerando se analizarán los agravios esgrimidos por el hoy recurrente, así como las manifestaciones que en vía de alegatos realizó la UC, para determinar si la respuesta otorgada al solicitante fue en apego a lo dispuesto en la normativa en materia de transparencia.

Séptimo.- En su recurso de revisión, el hoy recurrente impugnó la respuesta emitida a su solicitud de acceso, manifestando como agravios:

"PRIMERO. El auto recurrido resulta contrario a derecho, toda vez que en contra del marco jurídico aplicable, se le atribuye el carácter de información reservada a la información solicitada"

Considera que la información solicitada es pública ya que debe ser inscrita en el Registro Público de Concesiones (RPC), toda vez que el artículo 177, fracción XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) señala que todos los resultados de las acciones de supervisión del Instituto respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, es información pública que debe inscribirse en el RPC, y la información solicitada forma parte de las acciones de supervisión y verificación del Instituto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Por su parte, la UC, en vía de alegatos, señaló que dicho agravio es infundado, en razón de que solo se inscribirán en el RPC los resultados de las acciones de supervisión respecto del cumplimiento de obligaciones. Asimismo, la información del RPC es pública, salvo aquella que se considere confidencial o reservada en términos de la propia ley.

Al respecto, la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 177. El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

(...)

XVII. Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;

(...)

Artículo 178. El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

(...)

De lo anterior, se desprende que, efectivamente, el RPC debe contener diversa información de interés para los particulares; no obstante, se exime de su publicación a aquella considerada de carácter reservada o confidencial.

Ahora bien, la fracción XVII del artículo 177 de la LFTyR dispone de manera clara que el Instituto debe inscribir **los resultados** de las acciones de supervisión, con lo que se corrobora que la información que en su caso se publique, versará sobre la conclusión de esas acciones, situación que no ha acontecido en los asuntos que se analizan, sin perder de vista que lo que el ahora recurrente solicitó es un oficio de inicio de procedimiento más no el resultado del mismo.

En efecto, también se indicó al hoy recurrente que el expediente E-IFT.USV.0095/2014, en donde se encuentra glosada el acta de verificación

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

IFT/DF/USV/DGV/115/2015, se encuentra reservado en términos del artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, ya que deviene de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.

Por otra parte, se informó, respecto al Acta de verificación IFT/DF/DGV/392/2015, que se encuentra reservada con fundamento en el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP, ya que forma parte de un expediente que está siendo analizado con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

No es óbice señalar que si bien el artículo 178 de la LFTyR dispone la publicidad de la información inscrita en el RPC, con la salvedad de la reservada o confidencial **en términos de la LFTAIPG**, también lo es que la fracción IV del artículo 14 de la Ley Federal, considera reservados los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio **en tanto no hayan causado estado**, hipótesis que se encuentra actualizada en el asunto de mérito, que no contraviene lo establecido en el artículo 113 de la LGTAIP y que también impide divulgar la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que los procedimientos identificados por la UC actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones VI y XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo que, al no encontrarse firmes los **resultados de estos procedimientos de supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones de Telmex**, como se analizará más adelante, no es procedente la publicación que precisa el artículo 177 de la LFTyR.

En su segundo agravio, el hoy recurrente manifiesta:

"SEGUNDO. El auto recurrido adolece de incongruencia interna y externa respecto a las razones expuestas por el IFT para negar la entrega de la información solicitada por el suscrito"

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

Argumenta que el acto impugnado tiene una motivación irregular, lo anterior, ya que el Instituto reconoce en primer lugar la existencia de la información respecto a las acciones de verificación practicadas a Telmex durante el periodo de 2005 a 2015, las cuales derivaron en diversas propuestas de inicio de procedimientos administrativos de imposición de sanción por incumplimiento a las condiciones y modalidades del título de concesión de Telmex y, posteriormente, niega la información solicitada.

Manifiesta que se le deja en estado de indefensión al señalarle que el Instituto tiene conocimiento de los expedientes, pero desconoce si la SCT los resolvió o no, siendo que para la fecha en que entró en operación el Instituto, todos y cada uno de los expedientes administrativos en materia de telecomunicaciones de los que tuviera conocimiento la SCT o la Comisión Federal de Telecomunicaciones, debieron ser entregados al Instituto, más aún si se trataba de expedientes a los cuales no se había dado conclusión.

Señala que no se corroboró la existencia de la información solicitada en otras Unidades Administrativas del Instituto por lo que no se tomaron las medidas necesarias para recabar la información solicitada.

La UC alegó al respecto que los expedientes entregados por la SCT sumaban **aquellos en los que no se había iniciado un procedimiento administrativo de imposición de sanción y expedientes en trámite**, es decir, aquellos que ya habían iniciado un procedimiento administrativo y que se encontraban en alguna etapa procesal.

Se considera necesario subrayar la manifestación de la UC respecto a que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, dispone:

SÉPTIMO. En tanto se integran los órganos constitucionales conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, continuarán en sus funciones, conforme al marco jurídico vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, los órganos desconcentrados Comisión Federal de Competencia y Comisión Federal de Telecomunicaciones. Los recursos humanos, financieros y materiales de los órganos desconcentrados referidos pasarán a los órganos constitucionales que se crean por virtud de este Decreto.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Así las cosas, la UC informó que identificó las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, puesto que éstas, en su momento, fueron enviadas por la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones a la SCT, no obstante, señaló que ignora si los procedimientos fueron iniciados por dicha Secretaría.

Respecto a dichas manifestaciones, se advierte que si bien los expedientes respectivos no fueron remitidos por la SCT al Instituto, se considera que las actas de verificación podrían obrar en los archivos de la UC, en atención a que documentan el ejercicio de las facultades de la entonces Unidad de Supervisión y Verificación. En ese sentido, y toda vez que en respuesta al requerimiento de información adicional a su solicitud el particular manifestó su interés por cualquier procedimiento administrativo de verificación y posible sanción con motivo de que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. ha violado las condiciones y modalidades de su título de concesión, se considera que la entrega de las mismas satisfaría en parte lo solicitado por el hoy recurrente.

Por otro lado, cabe mencionar que, si bien es cierto, el inicio del procedimiento sancionatorio fue facultad de la SCT hasta el 10 de septiembre de 2013, de conformidad con su Reglamento Interior, y que las atribuciones de la entonces Cofetel se limitaban a proponer sanciones, después de ejercer sus facultades de supervisión y verificación, también lo es que de la lectura del anexo VI del Acta de Entrega Recepción celebrada entre la SCT y el IFT, se puede advertir la existencia de diversos expedientes por el periodo 2008 - 2013, a nombre de a Telmex, algunos en estado de análisis de la propuesta de sanción, y otros en etapa probatoria. Ahora bien, es de suponer que aquellos que se encuentran en etapa probatoria ya contaban con oficio de inicio del procedimiento.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

Consecuentemente, se considera procedente **modificar** la respuesta de la UC y se instruye a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el fin de identificar las actas de verificación citadas. Por otro lado, del listado de expedientes que se encuentran en el anexo VI del Acta de entrega recepción celebrada entre la SCT y el IFT, deberá identificar los documentos que se ajusten a la SAI.

Hecho lo anterior, proceda conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

Por lo que hace a los agravios Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto del recurso de revisión que nos ocupa, se considera necesarios analizarlos en conjunto. En ese sentido, de los agravios señalados se desprende lo siguiente:

“TERCERO. El auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo que con base en el principio fundamental de acceso a la información es procedente que se revoque”

Indica el hoy recurrente que la difusión del oficio de inicio del procedimiento administrativo que se originó con motivo de que Telmex incumplió con los términos, condiciones y modalidades de su título de concesión no podría afectar la determinación final que emita el Instituto en dicho procedimiento, ni podría limitar el dictamen final o las medidas que serán adoptadas en el proceso.

Precisa que en ningún momento solicitó las opiniones, criterios, recomendaciones o puntos de vista del Instituto respecto al procedimiento correspondiente, sino que lo solicitado es el oficio que dio inicio a dicho procedimiento.

Expone que el Instituto es omiso en argumentar las razones por las que se determinó que el acceso a la información implicaría la generación de opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente; o bien, de qué manera se podrían limitar las finalidades que serán adoptadas en dicho proceso.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

"CUARTO. El auto recurrido es contrario a derecho, en atención a que el fundamento legal que citó el IFT para clasificar la información solicitada como reservada, es incompatible con los razonamientos expuestos en dicho auto"

Señala que se incurrió en una incorrecta apreciación y valoración del fundamento legal citado en el auto recurrido, esto es, el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, toda vez que el mismo señala como hipótesis de clasificación, la obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o que afecte la recaudación de contribuciones; no obstante, dicho supuesto es incompatible con el hecho de que cause un daño a la reputación del denunciado.

"QUINTO. El auto recurrido es contrario a derecho, al ser impreciso e incongruente, toda vez que se emitió y resolvió en relación a una persona diversa y distinta al suscrito"

En el acto reclamado se indica que de darse a conocer la información al concesionario, éste podría realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de verificación del Instituto y tendría elementos para intentar evadir la sanción; por lo que el auto recurrido se encuentra dirigido al concesionario en su carácter de denunciado.

Considera que Telmex ya tiene conocimiento de los oficios de inicio a los procedimientos administrativos iniciados con motivo de las violaciones a las condiciones y modalidades de su título de concesión, así como de las órdenes de verificación y supervisión que emitió el Instituto, pues es evidente que primero debió notificar a dicho concesionario el motivo de las visitas de verificación, por lo que éste no podría utilizar la información solicitada para entorpecer las facultades de verificación y supervisión, ni mucho menos, para intentar evadir la sanción que se imponga en el procedimiento.

"SEXTO. El auto recurrido considera indebidamente la información solicitada como reservada, toda vez que en el caso en concreto se

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

*actualiza un supuesto de excepción a las hipótesis normativas
contenidas en el artículo 113, fracciones VI y XI, de la LGTAIP"*

Señala que las hipótesis de clasificación contenidas en las fracciones VI y XI del artículo 113 de la LGTAIP no pueden considerarse reglas absolutas, pues en aquellos supuestos en los cuales la divulgación y publicación de información produce mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, pues interesa que se difunda la información relativa a los procedimientos administrativos iniciados contra Telmex para saber si éste ha cumplido cabalmente con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones a las cuales está sujeto, por lo que debe hacerse una excepción a la regla general y privilegiar la transparencia y difusión de la información en beneficio de la sociedad.

La UC considera inoperantes los citados agravios, toda vez que la Unidad de Transparencia, en su momento, informó al hoy recurrente los motivos por los cuales la información solicitada se considera reservada.

Al respecto, es de manifestarse que el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP dispone lo siguiente:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

(...)

De lo anterior, se advierte que la información que es susceptible de clasificarse al amparo de la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP es la relacionada con las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; lo anterior, siempre y cuando concurren los elementos objetivos de los cuales se desprenda que la difusión de dicha información obstruye dichas actividades.

No obstante este Consejo coincide con la mayoría de los argumentos de la UC para clasificar y del Comité para confirmar la clasificación, no comparte

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

las apreciaciones de la UC respecto al derecho a la intimidad y al honor del concesionario que se encuentra dentro de un procedimiento que puede concluir en una posible sanción, y respecto a los posibles daños a la reputación en caso de divulgarse la información solicitada. Esto considerando que el artículo 113 de la LGTAIP, en su fracción VI, no contempla como causal de reserva dichas situaciones.

Sin embargo, existen otras situaciones y consideraciones que sí actualizan la causal prevista en dicho artículo, debido a que dentro de las atribuciones de este Instituto sí se encuentre el verificar o supervisar que se cumpla con determinada normatividad y que se acredite:

1. Que existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
2. Que la información que se está solicitando se encuentra directamente relacionada con las actividades de verificación llevadas a cabo por la autoridad y;
3. Que su difusión obstruya las actividades de verificación que se están realizando.

En el caso particular, el Instituto funge como autoridad competente para verificar y supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la LFTyR, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables, lo anterior a través de sus Unidades Administrativas.

En ese sentido, la UC señaló que el acta de verificación **IFT/DF/DGV/392/2015**, se encuentra reservada con fundamento en el artículo 133, fracción VI, de la LGTAIP, ya que su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, verificación que, en su caso, pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones.

Ahora bien, vale destacar que el difundir esta información puede obstruir o impedir las facultades de supervisión y verificación de este organismo y

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

causar un daño en la conducción del procedimiento que lleva a cabo, además de un perjuicio a las partes involucradas.

En efecto, del oficio impugnado se desprende la manifestación por parte de la DGS en el sentido de que el expediente se encuentra **en análisis**, con la finalidad de verificar, supervisar y vigilar el cumplimiento de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal virtud, el divulgar la información solicitada obstruiría o entorpecería el procedimiento de supervisión y verificación, pues el concesionario involucrado contaría con elementos suficientes para intentar evadir esta situación, además trataría de evitar, en caso de ser procedente, que fuera sujeto de una sanción.

Lo anterior es así ya que las respuestas a las solicitudes de acceso, aún y cuando van dirigidas al solicitante, estas tienen el carácter de públicas y cualquier persona puede acceder a ellas; aunado a ello, es importante subrayar que la clasificación de la información no depende de la persona que haya solicitado la información, sino que ésta se da atendiendo a su propia naturaleza.

De ahí que el concesionario conocería la información y podría obstruir el procedimiento en curso interponiendo algún medio de defensa o impugnación, lo que traería como consecuencia que el trabajo realizado por la DGS no sea valorado de forma rápida y oportuna por el área respectiva de sanciones, en caso de que se considere procedente, y se retrasaría el cumplimiento de la LFTyR, que es el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

Por lo anterior, se concluye que el interés de una persona sobre la información de mérito, no es determinante para que se resuelva sobre su publicidad, sino que debe tomarse en cuenta, además, el daño que podría causarse a las partes involucradas dentro del procedimiento que aún no ha sido desahogado.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

Conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Por lo anterior, el interés de una persona sobre la información de mérito, no es determinante para que se resuelva sobre su publicidad, sino que debe tomarse en cuenta, además, el daño que podría causarse a las partes involucradas dentro del procedimiento que aún no ha sido desahogado.

Conviene citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 170998

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Octubre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.8o.A.131 A

Página: 3345

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.

De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Es importante señalar que las actuaciones de la autoridad deben regirse por el deber de diligencia, imparcialidad y objetividad, los cuales podrían verse afectados al publicarse la información, toda vez que las diversas opiniones de los medios de comunicación y de la sociedad pueden llevar a desvirtuar la concepción real y generar ideas subjetivas al respecto, en especial, por tratarse de personas que por su relevancia pública se encuentran expuestas a juicios de valor que no siempre son objetivos.

Conviene recalcar lo señalado por la UC referente a que si bien el concesionario conoce la visita de verificación, solo es hasta el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción cuando conoce su situación jurídica por lo que, como ha sido señalado, podría evitar ser sancionado.

Por lo anterior, se considera procedente **confirmar** la clasificación de la información con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP.

Ahora bien, si el procedimiento ya se encuentra iniciado, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XI, del artículo 113 de la LGTAIP, toda vez que refiere a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha causado estado.

En ese supuesto se encuentra el acta de verificación IFT/DF/USV/DGV/115/2014, que derivó en el expediente sancionatorio E-IFT.USV.0095/2014.

En efecto, ésta documentación se encuentra glosada a un expediente que, a la fecha, no ha causado estado, toda vez que se encuentra pendiente de resolución ante el Poder Judicial Federal en atención a un juicio de amparo.

Siendo así, se actualiza la reserva establecida en el artículo invocado, por lo siguiente:

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

- 1) Se encuentra en el expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio;
- 2) Refiere a actuaciones o diligencias propias del procedimiento correspondiente y;
- 3) No ha causado estado.

Por lo anterior, la información debe permanecer en secrecía en tanto no se encuentre definitivamente concluido el procedimiento.

Es de resaltarse que, efectivamente, el principio general que rige a la LGTAIP es el de la publicidad de información, no obstante, éste se encuentra sujeto a diversas excepciones plasmadas en la propia ley, mismas que deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, observando en mayor medida la máxima publicidad.

Es el caso, que del análisis de la solicitud, la UC y, en su momento, el Comité de Transparencia, consideraron que en este caso se actualiza el supuesto contenido en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, el cual imposibilita la entrega de información que pueda vulnerar los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, lo anterior, por concluirse que habría una posible afectación en el procedimiento que se encuentra en sustanciación aún mayor a los beneficios que su divulgación pudiera otorgar a la sociedad.

En ese sentido, es procedente la clasificación de reserva que señala la UC, así como la correspondiente confirmación del Comité de Transparencia del Instituto, pues la información que se solicita emana de un procedimiento administrativo que se encuentra reservado por ministerio de ley.

Ahora bien, es importante señalar que no basta con que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, además, es necesario que se acredite un elemento de daño mayor al beneficio que pudiera obtener la sociedad al acceder a esta información.

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

En el caso particular, la información que se solicita es parte de un expediente que, de divulgarse, afectaría el bien jurídico protegido relativo a la imparcialidad e independencia del juzgador respecto de la causa que se juzga.

Ciertamente, la imparcialidad a la que se alude implica la ausencia de perjuicios del juez de la causa para con las partes que intervienen en él, la cual se vería vulnerada si se divulga antes de que cause estado ante la manifestación y presión de influencias externas, especialmente las provenientes de los diversos medios de comunicación que pueden tergiversar la información o difundirla en un contexto inexacto, conducta potencialmente lesiva de la imparcialidad del juicio, aunado a que se impactaría notoriamente la equidad de las partes, afectando la presunción de inocencia y evitando un proceso justo.

A la vista de esta situación, está claro que las constancias presentadas en cualquier parte del procedimiento son reservadas en su totalidad hasta que se dicte una resolución que cause estado, es decir, que no admita recurso alguno; por lo tanto, la información solicitada debe ser reservada, precisamente, porque existe un medio de impugnación en contra de la resolución recaída al procedimiento que, en su momento, puede cambiar la situación jurídica de las partes implicadas.

Consecuentemente, toda vez que el documento solicitado se encuentra contenido en un expediente que no ha causado estado y que su divulgación, efectivamente, implicaría el riesgo de que personas ajenas ejerzan presión al órgano jurisdiccional para que este resuelva en un sentido determinado, se considera que sí se actualiza la hipótesis contenida en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP.

Por lo anterior, se justifica la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 fracción II de la LGTAIP.

No es óbice señalar que la información solicitada se reservó por un periodo de 3 años de conformidad con la LGTAIP, no obstante, dicho periodo puede ser ampliado si llegado ese término aún subsisten las causas que originaron

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

la clasificación; a contrario sensu, si las causales de reserva se extinguen, el expediente es susceptible de ser público, lo anterior, con independencia de la documentación que en lo individual, por su propia naturaleza, deba ser clasificada, o bien, puede valorarse la posibilidad de realizar versiones públicas.

En ese sentido, este Consejo estima procedente **confirmar** la clasificación de la información en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP.

Por lo que hace al agravio Séptimo del recurso de mérito, el hoy recurrente arguye:

“SÉPTIMO. El auto recurrido es contrario a los artículos 111 de la LGTAIP, 43 de la LFTAIPG y Séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la autoridad obligada fue omisa en realizar una ponderación de la información solicitada y, por tanto, elaborar una versión pública”

Al respecto, con base en lo dispuesto por el artículo 111 de la LGTAIP y 43 de la LFTAIPG, es de señalarse que la misma LGTAIP, en su artículo 107, contempla la posibilidad de que un documento pueda ser clasificado de manera **total o parcial** como muestra a continuación:

Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Por su parte, el artículo 26, último párrafo de la LFTAIPG dispone:

Artículo 26. Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que:

I. Se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o

II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento

En ese sentido, la documentación solicitada fue clasificada como reservada en su totalidad –y no parcialmente– por las consideraciones que se han hecho

Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615

Folio del Recurso de Revisión: 2015005563

Expediente: 30/15

valer a lo largo de la presente resolución, por lo que en el momento procesal en el que se encuentran no es procedente la elaboración de una versión pública.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo

RESUELVE

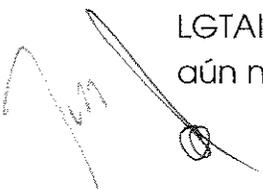
PRIMERO. En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, se **modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso 0912100038615, respecto a las actas de verificación DF/DGVB/19/10, DF/DGVB/47/10 y DF/DGVB/21/10, toda vez que se considera que las mismas deben obrar en los archivos de la UC, por lo que se instruye a esta Unidad Administrativa a que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos con el fin de identificar las actas de verificación citadas. Asimismo del listado de expedientes que se encuentran en el anexo VI del Acta de entrega recepción celebrada entre la SCT y el IFT, deberá identificar los documentos que se ajusten a la SAI.

Hecho lo anterior, proceda conforme al artículo 129 de la LGTAIP y/o, en su caso, a los artículos 104, 113 y 137 del mismo ordenamiento.

Lo anterior, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de del día hábil siguiente al de su notificación.

SEGUNDO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información relativa al acta de verificación **IFT/DF/DGV/392/2015**, con fundamento en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, toda vez que su divulgación obstruiría las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.

TERCERO. En términos del Considerando Sexto de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información referente al acta de verificación **IFT/DF/USV/DGV/115/2014**, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, ya que deviene de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no ha causado estado.



Folio de la Solicitud de Acceso a la Información: 0912100038615
Folio del Recurso de Revisión: 2015005563
Expediente: 30/15

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al recurrente en el domicilio y/o los medios señalados para tales efectos, así como a la Unidad de Transparencia y a la Unidad de Cumplimiento, para los efectos conducentes.

En sesión celebrada el 27 de noviembre de 2015, mediante acuerdo número CTIFT/271115/54, así lo resolvieron por unanimidad los miembros del Consejo de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que estuvieron presentes durante la XVII Sesión de 2015.



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Consejera Presidente



Manuel Miravete Esparza
En suplencia del Consejero
Carlos Silva Ramírez



TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
Consejero



Juan José Crispín Borbolla
Consejero y Secretario de Acuerdos

Firma en suplencia por ausencia del Titular del Órgano Interno de Control, en su orden el LIC. **ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ**, Director de Responsabilidades y Quejas en ejercicio de las atribuciones previstas para la Dirección General de Responsabilidades y Quejas, con fundamento en los artículos 82 primer párrafo y 88 en correlación con lo señalado en el Noveno Transitorio del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 en concordancia con la reforma Constitucional al artículo 28 párrafo vigésimo, fracción XII, publicada el 27 de mayo de 2015.